



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00287 02	LOMBARDO NIÑO SUA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	15/12/2020	1C+3CD S	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y EN CONSECUENCIA MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01592 01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	15/12/2020		1RA INST. MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO DE CUENTAS	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00098 01	BETHY NUNILA MORALES ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/12/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------	---	------------	--------	-------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
RECCION D - BOGOTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00164 01	LUIS FERNANDO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	15/12/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00304 01	NANCY JULIETH ROJAS LEON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	15/12/2020	1C-5CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00232 02	JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	15/12/2020	1C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00160 01	JAIRO GONZALEZ MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	15/12/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CORRECCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - BOGOTÁ
 Administrativo de Custodiamos

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00054 02	MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/12/2020	1C 3CD	MEDIANTE AUTO DE FECHA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020 LA SALA DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00394 01	OLIMPO GARCIA BERBEO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/12/2020	2C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACION CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00111 01	ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/12/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACION CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00431 01	FABIAN ALFREDO RUBIO MOLINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	15/12/2020	2C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACION CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **16/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **16/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Brigada Administrativa de Guandacá

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 04041 00	MANUEL EDUARDO ALJURE SALAME	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP	15/12/2020	1C 3CD	TRASLADO DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS Y EXCEPCIONES. ORDENA ALEGATOS POR ESCRITO. CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00224 00	OHER HADITH HERNANDEZ ROA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/12/2020	1C-5TR-11CD	TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL - CORRE TASLADO PARA ALEGAR CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00118 00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	15/12/2020	1C	APRUEBA CONCILIACION. CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00206 01	NELLY CAMACHO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/12/2020	1C 1CD	REVOCA AUTO APELADO. CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAJOR COORDINACIONES DE SECRETARIA

 DIRECCION D - Bo...

 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00276 02	DIEGO ORLANDO ALONSO ORJUELA	NACION - RAMA JUDICIAL	11/12/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D
2018 00262 01	MARIA CRISTINA ROJAS MANCERA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10/12/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2014 03948 00	MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	10/12/2020		AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2020 00083 00	MARY LUZ FONSECA AVILA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/12/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR.	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

✓ 2020 00160 00	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	10/12/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2014 00061 01	JAIRO GARCIA LOPERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	10/12/2020	1c+4cds	AUTO QUE CORRIGE FECHA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA fjdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00347 01	MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	15/12/2020	1+ 5 CD	JUZGADO DE ORIGEN PARA LO PERTINENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 02081 00	ALCIRA MEJIA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/12/2020	2+5 cd	para audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 DIRECCION D - Bogotá

 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 Director

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 02492 00	PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	15/12/2020	1C+1A+1CD	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 03392 00	DIEGO RICARDO QUINTERO MARTINEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	15/12/2020	1+8cd	para audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2021 a las 3:00pm	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 04172 00	ISAAC FORIGUA MOJICA	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	15/12/2020	1C+4CD S+1A	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 06444 00	MARTHA MARGARITA OROZCO GONZALEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	15/12/2020	1+ 3CD	CONCEDE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **16/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **16/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAIOR CONFERENCIAS DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Subseccion D - Administrativo de Criminalidad

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00632 00	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	15/12/2020	2+ 4 CD	RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00829 00	ALBA NURY MARTINEZ BARRERA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	15/12/2020	1C+3CD S+1A	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. var	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 01987 00	EDISON FABIAN SUAREZ HUERTAS	NACION- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	15/12/2020	1C+4CD S+1T	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 02006 00	MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	15/12/2020	1C 1T	OBEDEZCASE Y CUMPLASE -- ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL IMPEDIMTO TODA VEZ QUE NO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

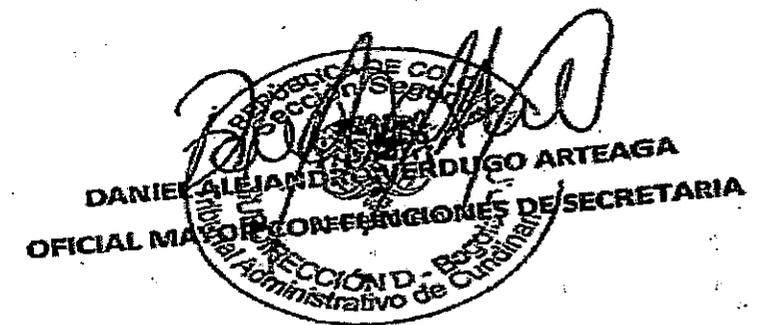
16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 03248 00	RODRIGO ALBERTO TORRENTE VALDES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	15/12/2020	1C+4CD S	NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION POR HABER SIDO PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 03978 00	DIANA ROCIO ROJAS LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/12/2020	1C+10C DS+2A	AUTO QUE CONEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 04143. 00	NELLY PARRA CASTAÑEDA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	15/12/2020	2C+3CD S+3T	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 05921 00	TATIANA DEL PILAR ALVARADO CACERES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	15/12/2020	1C+1A+ 1T	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR - RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA COPIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COSTA RICA

 SUBSECCION D

 DIRECCION D. -

 OFICIAL MAJOR CONSERVACIONES DE SECRETARIA

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 Magistrate

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00226 00	ROSALBA PARRA DE LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	15/12/2020	4C+5CD S+2A+1 T	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL TERMINO DE 3 DIAS CONFORME LOS ARTS 110 DEL CGO Y 233 DEL CPACA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00226 00	ROSALBA PARRA DE LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	15/12/2020	4C+5CD S+2A+1 T	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL TERMINO DE 3 DIAS CONFORME LOS ARTS 110 DEL CGO Y 233 DEL CPACA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03606 00	DIANA ISABEL SILVERA BERRIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	15/12/2020	1C+2CD S+1A	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 04953 00	ROBERTO GUTIERREZ RONDON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	15/12/2020	1+3 cd	para audiencia de conciliación para el 29 de enero de 2021 a las 2:45 p.m.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 05097 00	YANETH MARIA JIMENEZ SOLANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	15/12/2020	2 +2 cd	para audiencia de conciliación el 12 de febrero de 2020 a las 3:31 pm	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 05130 00	MARIA VICTORIA ARENAS LEYVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	15/12/2020	1C+2CD S	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01090 00	CARLOS JULIO ROMERO ANTURY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	15/12/2020	1C+4CD	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 02183 00	PABLO AMAYA TARAZONA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	15/12/2020	1+2CD	RECURSO DE APELACION.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR COMISIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - BOSTON
 Administrativo de Curules

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00150 00	GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	15/12/2020		AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00530 00	JUAN DE JESUS MESA BARRERA	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA-SALIANZA SEGUROS LTDA	15/12/2020		AUTO QUE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL INFORME PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA/jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01686 00	ALEXANDER ALBA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	15/12/2020		1RA INST. APRUEBA CONCILIACIÓN AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00428 00	OSCAR FABIAN GOMEZ GUTIERREZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	15/12/2020		1RA INST. APRUEBA CONCILIACIÓN AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR COORDINACIONES DE SECRETARIA
 SUBSECCION D - BOGOTA
 Administrativo de Curul Nacional

Fecha Estado: 16/12/2020

Estado No 125

SUBSECCION D

Página: 13

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00571 00

ESTHER PATARROYO AMAYA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

15/12/2020

1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. ABILT

LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

2010 00376 01

MONICA SANCHEZ SANCHEZ

NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD.JUDICIAL

30/10/2020

APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

CONJUEZ SUBSECCION D

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - BOP
 el Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00083-00
Demandante : MARY LUZ FONSECA ÁVILA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Mary Luz Fonseca Ávila, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio rad. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016 y de la Resolución No. 20179 del 16 de enero de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la **prima especial de servicios** del art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de la **bonificación judicial** del Decreto 382 de 2013.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



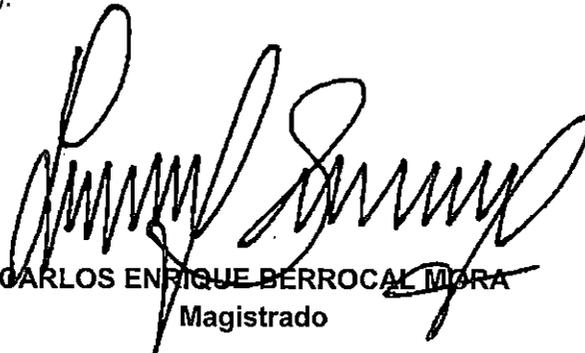
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 21).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00160-00
Demandante : PEDRO JESUS RUIZ HAZBÓN
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Pedro de Jesús Ruiz Hazbón, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio S-2019-017376 del 2 de septiembre de 2019. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la **bonificación por compensación** teniendo en cuenta para su liquidación la prima especial de servicios del art. 15 de la Ley 4ª de 1992 y las cesantías devengadas por los Congresistas.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

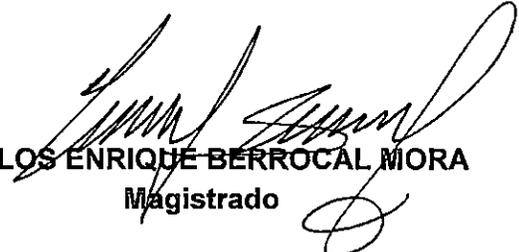
- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Procurador General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00160-00
Demandante: Pedro Jesús Ruiz Hazbón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
9. Se reconoce personería a la abogada Blanca Stella Enciso Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.813 y portadora de la T.P. No. 193.813 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2014-03948-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

En diligencia llevada a cabo el primero (01) día de diciembre de dos mil veinte (2020) en el proceso de la referencia, el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial aportó Certificación No. 01324-2020 expedida el 04 de noviembre de la presente anualidad por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, con propuesta conciliatoria en cuantía de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 148.678.232,) en favor de la señora MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA. Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante en la referida audiencia.

Así las cosas, esta Sala

CONSIDERA

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inciso 4, establece que:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.



De otro lado, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial. Cabe resaltar que las partes estuvieron debidamente representadas dentro de la diligencia por apoderados facultados expresamente para conciliar, tal como consta en el poder que se les otorgó², e igualmente se adjuntó el acta del comité de conciliación de la Nación- Rama Judicial que autorizó expresamente conciliar este asunto.

La Certificación No. 01324-2020 expedida el 04 de noviembre de 2020 facultó conciliar con la demandante por la suma de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 148.678.232) pagando el 70% de la indexación. Pago que se realizará *“dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019”*.

Finalmente, para la Sala el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación no resulta lesivo para el patrimonio público. Por el contrario, favorece las finanzas públicas, en razón a que se evita más erogación al

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

² Sustitución otorgada a la abogada ERLLY ESMERALDA BERNAL CAMACHO por la demandante, obrante a folio 152 y 1. Y poder otorgado al abogado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE (fls. 180 a 182) por la parte demandada.



erario (art. 65A Ley 23 de 1.991 modificado por el art. 73 ley 446 de 1998³), razón por la cual se aprobará en todas sus partes la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el mismo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

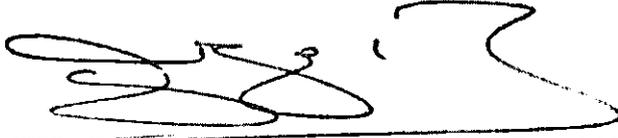
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia calendada 01 de diciembre del año en curso, en virtud del cual la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL pagará a la señora MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA la suma de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 148.678.232), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código de Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

Se deja constancia la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 10 de diciembre de 2020. Acta No. 011


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

³ Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 022 2016 00276 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ORLANDO ALONSO ORJUELA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-023-2016- 00276 02
Demandante: Diego Orlando Alonso Orjuela

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 050 2018 00262 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ROJAS MANCERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de marzo de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



615

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2010-00376-00
DEMANDANTE:	MONICA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <u>ESCRITURAL</u>

Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

En diligencia llevada a cabo el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) en el proceso de la referencia, el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial aportó Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad con propuesta conciliatoria en cuantía de doscientos cuarenta y dos millones setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$242.781.755) en favor de la señora Mónica Sánchez Sánchez. Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante en la referida audiencia.

Así las cosas, esta Sala

CONSIDERA

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

De otro lado, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.



administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial. Cabe resaltar que las partes estuvieron debidamente representadas dentro de la diligencia por apoderados facultados expresamente para conciliar, tal como consta en el poder que se les otorgó², e igualmente se adjuntó el acta del comité de conciliación de la Nación- Rama Judicial que autorizó expresamente conciliar este asunto.

La citada acta³ facultó conciliar con la demandante por la suma doscientos cuarenta y dos millones setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$242.781.755), pagando el 70% de la indexación. Pago que se realizará *“dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019”*

Finalmente, para la Sala el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación no resulta lesivo para el patrimonio público. Por el contrario, favorece las finanzas públicas, en razón a que se evita más erogación al erario (art. 65A Ley 23 de 1.991 modificado por el art. 73 ley 446 de 1998⁴), razón por la cual se aprobará en todas sus partes la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el mismo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

² Poder otorgado a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL por la demandante, obrante a folio 1. y, sustitución de poder otorgada al abogado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE (fls. 588-590).

³ Fls. 611 a 613.

⁴ Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

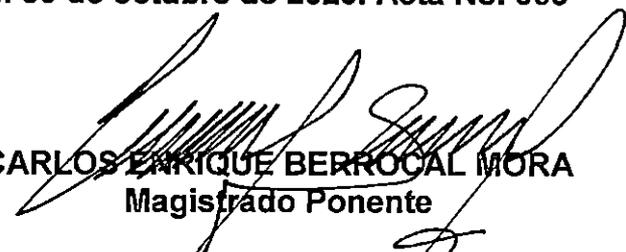


RESUELVE:

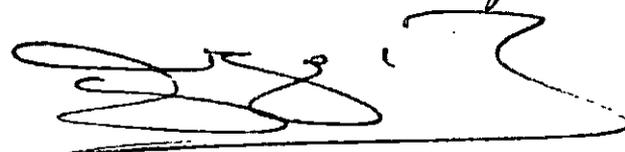
PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MONICA SANCHEZ SANCHEZ y la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** por la suma de doscientos cuarenta y dos millones setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$242.781.755), suma que comprende el valor del capital de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y el valor correspondiente al 70% de la indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código de Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

Se deja constancia la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de octubre de 2020. Acta No. 009



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo contra la entidad demandada, de “[...] los saldos que en cuentas corrientes, cdt o cualquier producto bancario representativo de dinero que posean a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: (...) Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se pronunciará sobre la medida, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del

Proceso¹. Ahora bien, las medidas cautelares de los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo tienen como limitación la inembargabilidad de algunos bienes del Estado. Así, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



*extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
[...]*

De igual forma, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en el artículo 19 señala:

“[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a

la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
(Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁶

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

"[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

- i) *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;*
- ii) *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹³; y*
- iii) *títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.



del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

“[...] Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]”¹⁹

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado que, esta clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

- “[...]”
- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

 - *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación -*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



*Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*

III. CASO CONCRETO

Los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos mencionados, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordena comunicarla solamente al Banco de Bogotá y al Banco Popular; y si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Ahora bien, para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

"[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]"

A través de auto del 1º de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso:

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00

Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

“[...] PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía y a cargo de Colpensiones, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, PAGUE la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.439.976,88) por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía y a cargo de Colpensiones, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, PAGUE la suma de VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.344.231,94) por concepto de agencias en derecho reconocidos en la sentencia que sirve de título judicial. [...]”

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$28.784.211,82. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$43.176.317,73**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco de Bogotá y Banco Popular a excepción de aquellas establecidas por la Constitución y la Ley como inembargables.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$43.176.317,73)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** librar oficios para el mismo fin a Helm Bank, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas.

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

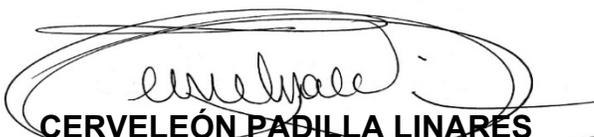
* Para consultar el expediente, siga el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARÉS

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00571-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00571-00
Demandante: ESTHER PATARROYO AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tema: Resuelve excepciones previas – Legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva.

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, formuladas por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el escrito de contestación de la demanda¹; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 11482 del 13 de noviembre de 2018, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se le negó la solicitud de pensión de jubilación, ii) del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición radicada bajo el No. E-2018-124833 del 14 de agosto de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los períodos laborados del año 2000 a 2003.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a: (i) realizar los trámites necesarios para que los aportes

¹ Expediente virtual. 08. 2-15

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

efectuados en Colpensiones, Caja de Previsión Distrital hoy FONCEP sean trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) realizar los trámites necesarios para que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le reconozca los tiempos laborados como docente interna durante los periodos 2001 a 2003 y realice los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones los cuales deben ser trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (iii) reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación desde el 20 de julio de 2016, fecha en la que adquirió el status pensional, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de conformidad con la Ley 812 de 2003 y en aplicación de la Ley 71 de 1988 (iv) pagar la indemnización moratoria prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (v) no aplicar descuento alguno por concepto de salud sobre los valores reconocidos y; (vi) dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado por el artículo 187 y 192 del CPACA.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda³, el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., propuso como excepciones previas la de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción extintiva*, las cuales sustentó en los siguientes términos:

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Explicó que la legitimación material en la causa hace referencia a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. Así, sostuvo que se trata de un presupuesto de la sentencia de fondo que permite que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones de la demanda y las razones de oposición de la parte demandada.

Precisó que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque en virtud de la ley no se le ha transferido la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, careciendo de competencia para conciliar efectos patrimoniales de los actos administrativos y aquellos dineros que no le pertenecen.

Recordó las funciones que le asisten al ente territorial en virtud del Decreto 2831 de 2005, haciendo especial énfasis en que le corresponde elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación y, previa aprobación por parte de la sociedad

³ Expediente virtual. 08. 2-15

fiduciaria, debe suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo.

2.2 prescripción extintiva

Sustentó la configuración de esta excepción sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término legal para su reclamación.

3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado Decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:



Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y

que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicaré y resolveré en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.⁴”

3.1. Legitimación en la Causa por Pasiva

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

La Corte Constitucional⁵ y el Consejo de Estado⁶ ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

Puntualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legitimación en la causa, ha precisado que puede presentarse en dos modalidades⁷:

*“(...) En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...” **Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)***

Así mismo, resulta pertinente destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, frente al particular, sostuvo lo siguiente⁸:

⁵ T-247 de 2007

⁶ A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12).



“(…) En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha considerado:

“(…) un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.(…)”.⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al respecto, se advierte que la legitimación en la causa puede predicarse en dos modalidades, la de hecho o procesal que se configura con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio y cuya decisión debe producirse en desarrollo de la audiencia inicial y la material o sustancial que alude a relación de la demandada con lo debatido en el proceso, cuya decisión debe proferirse en sentencia.

Ahora bien, sea propio señalar que con ocasión de la nacionalización de la educación en 1975, se expidió la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria de orden estatal o de economía mixta, con el fin de reconocer y pagar a los docentes nacionales y nacionalizados las prestaciones sociales causadas con posterioridad a la promulgación de dicha ley. En el parágrafo segundo del artículo 15 *ejusdem*, se indicó:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Por su parte, La Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

“...Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.



Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme (...)*

(...) Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.



Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073- 01(1048-12).) afirmó:

*"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, **intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial**, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, **no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales** "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." (Negritas fuera de texto).*

Conforme a las normas y jurisprudencia que se pasa de analizar, se puede evidenciar que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, sin bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de estas prestaciones.

Bajo esta perspectiva, es de tenerse en cuenta que esos actos finalmente los suscriben los entes territoriales en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que origina la demanda y no se encuentra legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, en tanto se reitera, no mantiene relación

sustancial con el Fondo, y por ende no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados.

3.2 Prescripción extintiva

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*prescripción extintiva*”, se observa que la misma hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, el 1 de febrero de 2018 en el expediente 250002325000201201393 01 (2370-2015), recordó:

*“(…) La prescripción, en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido¹⁰, regla frente a la cual las **prestaciones sociales** han recibido una connotación especial para darles el **carácter de imprescriptible**, especialmente, **el derecho a la pensión¹¹** no se ve afectado por tal hecho, aunque, **no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley.***

Tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que la excepción de **prescripción extintiva** no tiene vocación de prosperidad, pues el derecho a la pensión es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares¹², por lo que dicho fenómeno no se puede predicar en el presente asunto, en atención a la condición periódica de la pensión de jubilación. Frente a este punto, es pertinente precisar que esta excepción, difiere de la denominada **prescripción trienal**, que si bien, no fue

¹⁰ Código Civil, artículo 2512: «La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.»

¹¹ Entre otras ver Corte Constitucional sentencia C-230 de 1998.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08)

propuesta por la parte demandada, se analiza en el evento de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, afectando solamente las diferencias de las mesadas correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

4. Otros asuntos.

Finalmente, se aprecia que en el escrito de demanda se solicitó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, en consideración a que ante una eventual sentencia condenatoria deben coadyuvar en el correspondiente traslado de aportes pensionales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, la Sala no accederá a tal solicitud, en virtud del procedimiento previsto para el cobro de las cuotas partes pensionales. Al respecto, es de señalarse que en la Circular Conjunta 69 de 2008 proferida por el Ministerio de Hacienda - Ministerio de la Protección Social, se recordó que *“la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”*.

En este orden, para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, a saber:

*“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, **tendrá derecho a repetir** contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”. (Se resalta).*

Así las cosas, precisó la citada Circular que *“la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido”*.



Siendo así las cosas, en el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, la Caja de Previsión **obligada al pago** de una pensión, en ejercicio de su derecho, **repetirá** contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a estos, lo que permite concluir que no es del caso vincular a Colpensiones ni al Foncep, en tanto como se expuso, existe un procedimiento que debe seguir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el cobro de cuotas partes pensionales en el caso en que la sentencia se decida favorable a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Liliana Raquel Lemos Luengas:
colombiapensiones1@hotmail.co
- Parte demandada, Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

Distrito Capital – Secretaría de Educación
chepelin@hotmail.fr y
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00571-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva, formulada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

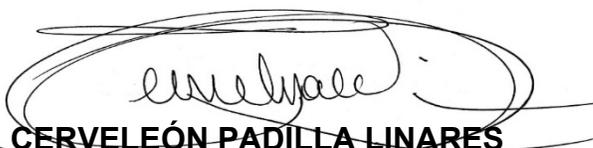
CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00571-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGwrybsX7JCnSft3_v4JOMBKBZSWacWDyfR_a-f48Blcw?e=usA7rZ



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: ALEXANDER ALBA SANDOVAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: ALEXANDER ALBA SANDOVAL
Demandada : DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Horas extras y días compensatorios

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

La Sala se dispondrá a revisar si el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por el accionante, cumple con los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación

I. ACUERDO CONCILIATORIO

Previo a llevar a cabo el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la entidad demandada presentó fórmula de conciliación (folio.10 del expediente digital) y frente a ello, la parte actora señaló que aceptaba la propuesta conciliatoria (fol. 13).

Ahora bien, la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad se fijó en los siguientes términos:

*"1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir **44 horas semanales, 190 horas mensuales.***

*2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. **Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo***



indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. **Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.**

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, **no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas**, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, **no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados** cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara **que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.**

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá **reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías** con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y **pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.** (Destacado de la Sala)

TÉRMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad **dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación (...)** (Destacado de la Sala).”



Asimismo, allegó la siguiente liquidación (período de 14 de mayo de 2015 hasta 31 de enero de 2019) (fol. 10. 5):

Saldo a favor del demandante:	\$ 30.387.619,00
Descuento por aportes a pensión:	\$ 1.215.504,00
Total:	\$ 29.172.115,00

Por concepto de cesantías: (fol. 10. 6)

AÑO 2015	\$ 387.754
AÑO 2016	\$ 704.966
AÑO 2017	\$ 734.298
AÑO 2018	\$ 838.416
Total:	\$ 2.665.433

Posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2020, se dispuso a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que allegue certificación de las horas laboradas mes a mes por el señor Alexander Alba Sandoval, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado en el período comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (fol. 15).

La entidad dio respuesta al requerimiento la cual milita en el folio 19 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales



previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Presupuestos que se deben verificar para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

La Sala procede a realizar el estudio de los presupuestos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto se encuentra conforme a derecho.

2.1.1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del acuerdo.

De la prueba documental obrante en el plenario, se advierte que el señor Alexander Alba Sandoval mayor de edad, actúa a través de su apoderado, Dr. Jorge Eliecer García Molina quien le confirió la facultad expresa de conciliar (fol.01.2-3 Expediente digital y fol. 1-2).

En el mismo sentido, el Director Técnico de la entidad demandada Diego Andrés Moreno Bedoya, sustituye el mandato al abogado Ricardo Escudero Torres con la facultad de conciliar supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (fol. 09. 1). De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto (fol.10.1-7). Por consiguiente, para la Sala este requisito se considera cumplido.

2.1.2. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En el *sub examine*, se evidencia que el 8 de febrero de 2017, el actor, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que solicitó, la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación (fol. 4-5)

Mediante Resolución No. 834 del 20 de noviembre de 2017, la entidad negó la reclamación administrativa presentada por el demandante (fol. 9 y 10). Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fol. 12-22).

Por medio de la Resolución No. 023 del 9 de enero de 2018, se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, decisión notificada el 15 de enero de 2018 (fol. 25-27)

Precisado lo anterior, advierte la Sala que para admitir el presente medio de control se verificó este requisito, sin embargo, se procederá hacer el conteo de términos para determinar si se configuró o no la caducidad.

En el caso de autos, se evidencia que la Resolución No. 023 del 9 de enero de 2018, se notificó el 15 de enero de 2018, por lo que, a partir del día siguiente 16 de enero de esa anualidad, comenzó a correr el término de los cuatro meses de caducidad, los cuales vencían el 16 de mayo de 2018. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, este término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 8 de mayo de 2018 (fol. 32-33 vto), cuando habían transcurrido 3 meses y 22 días, y como la constancia de la procuraduría se expidió hasta el 26 de julio de 2018 (fol. 33 vto), el término se reanuda el 27 de julio de la misma anualidad, para cumplirse el plazo de caducidad el 8 de agosto de ese año, ahora como la parte actora instauró la demanda el 31 de julio de ese año (fol. 55), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

2.1.3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Para analizar este punto, considera la Sala, necesario analizar el marco normativo, las pruebas y caso concreto.

2.1.3.1. Marco normativo

En principio debe precisarse que la normativa que gobierna a los empleados públicos en materia de jornada laboral es el Decreto 1042 de 1978², norma que resulta aplicable a los empleados del orden territorial, según remisión contenida en la Ley 27 de 1992³, habilitación que posteriormente fue reiterada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, norma que fue derogada por la Ley 909 de 2004, sin embargo, mantuvo vigente dicha previsión en su artículo 55, que prevé:

“Artículo 55. Régimen de administración de personal. Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que

1 Ley 1285 de 2009. Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

2 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

3 Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración del personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.

presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley *ibídem*, establece que las disposiciones contenidas en esta norma son aplicables a los empleados de carrera administrativa de las entidades del nivel territorial, es decir, departamentos, distrito capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado en cuanto a la administración de personal y su jornada de trabajo, que las normas que rigen a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional se extienden al personal territorial, así⁴:

*“(...) Se colige entonces **que el régimen de jornada laboral regulado por el Decreto 1042 de 1978 también es aplicable a los empleados territoriales**, que, en su artículo 33, preceptúa la jornada máxima de trabajo así:*

De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

*Conforme a lo anterior, las actividades que sean desarrolladas de manera discontinua, intermitente o de simple vigilancia se les podrá señalar una jornada de trabajo de 12 horas diarias y hasta de 66 horas a la semana. Pero, esta Sección, en sentencia de 12 de febrero de 2015¹⁸, determinó que el límite máximo legal de 66 horas semanales solo fue previsto para las aludidas actividades, naturaleza de la cual **no participa la bomberil, y, por lo tanto, su jornada laboral es de 44 horas semanales**”.*

(...)

Para fortalecer lo expuesto, la Sala ha expresado, entre otras razones, que justifican la aplicación del referido Decreto 1042 de 1978, las siguientes: (i) la norma de carácter territorial (Decreto distrital 388 de 195124) no contiene una regulación especial de la jornada laboral para los miembros de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, más allá de unos turnos de labor; (ii) con la expedición del Decreto 1042 de 1978, el reglamento de los bomberos antes citado quedó tácitamente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00487-01(3603-16), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

derogado al contrariar la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del referido Decreto, además que el límite máximo legal de 66 horas semanales solo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la que carece la de estos servidores; y (iii) la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y, como tal, tiene un límite del que no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de determinar el horario de trabajo al amparo de la aludida disposición. (Destacado de esta Sala)

Así pues, se concluye que la jornada laboral máxima del personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, corresponde a la fijada en el Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales, bajo el entendido que, como lo indicó el Consejo de Estado, no es viable aplicar la jornada máxima excepcional de 66 horas semanales, ya que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores. Por lo tanto, el tiempo laborado por el accionante que exceda las 44 horas semanales, constituye horas extras o trabajo suplementario y por ende debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

En punto de las horas extras, los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, disponen:

“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.*
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.*



e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(...)

Artículo 37.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que son consideradas como horas extras, aquellas que por motivo del servicio, se desarrollan por fuera de la jornada ordinaria laboral, que para el personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, es de 44 horas semanales, no obstante, en ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales, motivo por el cual, el tiempo que exceda de esta cantidad se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Frente a la jornada mixta, es decir, cuando se trabaja ordinaria o permanentemente horas extras diurnas y nocturnas, como ocurre en el presente caso, el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, consagra la forma como se remuneran estas, así:

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerarán con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. (Subraya fuera de texto)



De otro lado, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos en los siguientes términos:

“Artículo 39.-Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.

Por lo tanto, se concluye, que cuando se desarrollan labores ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se remunerarán con el recargo del treinta y cinco por ciento (35%), pero podrán compensarse con períodos de descanso; en segundo lugar, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y tiene un recargo propio diferente del estipulado para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles. Así, cuándo la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado⁵, más el correspondiente compensatorio.

Finalmente, en lo relacionado con la liquidación de cesantías, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en sus letras c) y d), dispone como factor salarial para tal efecto, los dominicales y feriados, y las horas extras, motivo por el cual, se deben tener en cuenta para su cálculo y pago.

2.1.3.2. Material probatorio

- Resolución No. 502 del 11 de agosto de 2014, por medio de la cual, se nombró al demandante Alexander Alba Sandoval en el cargo de Bombero, Código 475 Grado 15, de la planta de personal de la Unidad Administrativa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00487-01(3603-16), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)



Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C – UAECOB, en provisionalidad (fol. 85 CD).

- Derecho de petición radicado a través de apoderado judicial el 8 de febrero de 2017 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que solicitó, la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación (fol. 4-5)
- Resolución No. 834 del 20 de noviembre de 2017, la entidad negó la reclamación administrativa presentada por el demandante (fol. 9 y 10).
- Memorial radicado el 20 de diciembre de 2017, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fol. 12-22).
- Resolución No. 023 del 9 de enero de 2018, se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, decisión notificada el 15 de enero de 2018 (fol. 25-27)
- Respuesta a derecho de petición 2018ER3487, a través del cual, certifica que los días y horas laboradas mes a mes durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, el salario básico percibido desde el año 2015 a 2018 (13. 3), y los recargos y devengado por todo concepto durante los años 2015 a 2018 (13. 4-9).
- Planillas liquidación de dominicales y festivos clasificados en horas diurnas y nocturnas laboradas (13. 11-86)
- Certificación emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la cual, detalla el número de horas laboradas mensualmente desde el 14 de mayo de 2015 hasta enero de 2019 (19. 5-6). Asimismo, el cargo y las asignaciones básicas pagadas desde el 14 de mayo de 2015 hasta enero de 2019 (19. 5-6), los recargos (19. 7-9).

Ahora bien, una vez precisado que la jornada ordinaria aplicable en el presente caso, es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales y que toda labor que se haya realizado que exceda dicho tiempo, constituye horas extras o trabajo suplementario y por ende debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, es procedente analizar si la parte actora tiene derecho a los emolumentos reclamados.

En este punto, se advierte que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, estableció un sistema de turnos de 24 horas de servicio por 24 de descanso. Lo anterior, por cuanto el sistema de turnos a

realizar está contenido en las órdenes del día consistentes en laborar 24 horas consecutivas, diurnas y nocturnas, seguidos por 24 horas de descanso.

Así las cosas, el actor, en una semana trabaja 4 días y descansa 3 días, equivalentes a 96 horas semanales y en la siguiente, labora 3 días y descansa 4 días que equivalen a 72 horas semanales, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes. Por lo tanto, se evidencia que el tiempo laborado superó la jornada de 44 horas semanales y 190 horas mensuales⁶. Ahora bien, restando las horas de la jornada laboral mensual (190) de las horas trabajadas al mes por el demandante (360), se tiene que laboró 170 horas adicionales, por lo tanto, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague 50 horas extras al mes, en aplicación al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, teniendo en cuenta los turnos cumplidos en la entidad.

En cuanto a las horas extras laboradas en exceso a dicho tope, la norma *ibídem* precisa que se reconocerán en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas. Así pues, como el accionante laboró en exceso 170 horas mensuales, de las cuales, como se indicó, solo pueden pagarse 50 horas extras, significa que las 120 horas adicionales se deben compensar con un día hábil por cada 8 horas de labor, lo que equivale a 15 días de descanso, que están acreditados dado que el actor descansaba 15 días al mes, razón por la cual, no hay lugar a pagar compensatorios por las horas extras referidas.

De otra parte, frente a los recargos nocturnos, es claro que laboró ordinariamente 24 horas, esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de 24 horas, por lo que le asiste el derecho a la liquidación de este trabajo suplementario conforme al artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, es decir, con un recargo del 35% sobre la asignación mensual, tal como lo ha venido reconociendo y pagando la entidad demandada. Sin embargo, para el cálculo de dicho valor, deben tenerse en cuenta 190 horas que equivalen a la jornada máxima mensual y no 240 horas mensuales como lo aplicó la UAECOB.

Por otro lado, en relación con la remuneración de los dominicales y festivos, se encuentra probado que la entidad ha liquidado los recargos para las horas diurnas festivas con un 200% y para las horas nocturnas festivas con un 235% (25.9), pero como se indicó anteriormente, cabe la precisión, de que dichos recargos también deben liquidarse con base en 190 horas mensuales y no 240 horas.

Respecto al descanso remunerado derivado del trabajo realizado en días

⁶ Cantidad que se obtiene de multiplicar la jornada máxima laboral: 44 horas semanales por el promedio de semanas que tiene un mes: 4,33 (52 semanas que tiene un año dividido por 12 meses del año =4.33)

dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, dispone que este derecho es adicional a los recargos anteriormente indicados. Sin embargo, como quedó demostrado en el plenario, como el accionante laboraba 24 horas consecutivas y descansaba otras 24, el sistema de turnos se desarrollaba en forma ordinaria y no ocasional, por lo que el descanso remunerado, se cumplió dentro de las 24 horas en que descansaba el demandante, razón por la cual, no es posible el pago de estos descansos adicionales.

2.1.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto tenemos que el demandante Alexander Alba Sandoval pretende el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación.

Es claro que la controversia existente entre las partes tiene una connotación de carácter particular y de contenido económico, y que una vez analizada la liquidación efectuada por la entidad accionada se tiene que esta tuvo en consideración el marco normativo y jurisprudencial, pues, con la propuesta conciliatoria, aportó la forma en que liquidó la prestación del actor, así (10. 7):

- “1. La liquidación se efectuó a partir del 14 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019. (Desde el 15 de octubre de 2014 al 13 de mayo de 2015, el funcionario se encontraba en curso de capacitación).*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:
Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*
- 5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
- 7. Se efectúan los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones, realizando descuento del 4% por concepto de aporte a pensión por parte del funcionario.*
- 8. Se reliquida el valor de las cesantías.*



De conformidad con las anteriores consideraciones no observa la Sala elemento de juicio alguno que permita concluir que la presente conciliación resulta lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona ni afecta los intereses económicos de la entidad demandada ni los derechos de la parte demandante, máxime cuando, por una parte, en la propuesta de conciliación se siguieron todos los parámetros sentados por el Consejo de Estado, y por otra, los valores que se ordenan pagar al demandante como consecuencia de dicha propuesta se halla conforme tanto a su situación particular, como a las subreglas jurisprudenciales que sobre este caso ha formulado aquella Corporación.

En consecuencia, y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación en los términos y condiciones que se pactaron, esto es, reconociendo al actor la suma de **\$29.172.115** por concepto de horas extras y recargos nocturnos ordinarios, festivos y dominicales, diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta para ello una jornada laboral de 190 horas al mes, por el período comprendido entre el **14 de mayo de 2015 a 31 de enero de 2019**; y la suma de **\$2.665.443** por concepto de reliquidación de cesantías, derivadas del reajuste de los aludidos emolumentos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante Alexander Alba Sandoval y la entidad demandada Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos -UAECOB, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia debidamente ejecutoriada, junto con la liquidación, presta mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, procédase a expedir las copias respectivas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al demandante, excepto los ya causados. Líquidense por secretaría.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01686-00
Demandante: ALEXANDER ALBA SANDOVAL

*Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETEVdQV8-qtEtq9FE75aKgBN7Kz3EtfILI_L93RZ6q8kA?e=UuMdgG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00428-00
Demandante: Óscar Fabián Gómez Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00428-00
Demandante: ÓSCAR FABIÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Tema: Horas extras y días compensatorios

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

La Sala se dispondrá a revisar si el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por el accionante, cumple con los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación

I. ACUERDO CONCILIATORIO

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la entidad demandada presentó fórmula de conciliación (folio.10 del expediente digital) y frente a ello, la parte actora señaló que ésta estaba acorde con la tesis y/o postura del Consejo de Estado y Tribunales, por lo que, aceptaba la propuesta conciliatoria de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos -UAECOB, en los términos planteados en la liquidación (fol. 13).

Ahora bien, la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad se fijó en los siguientes términos:

*"1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir **44 horas semanales, 190 horas mensuales.***



2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. **Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.** (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. **Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.**

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, **no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas**, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, **no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados** cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara **que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.**

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá **reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías** con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y **pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.** (Destacado de la Sala)

TÉRMINO PARA PAGAR



En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación (...) (Destacado de la Sala)."

Asimismo, allegó la siguiente liquidación (período de 14 de mayo de 2015 hasta 31 de enero de 2019) (fol. 10. 5):

Total:	\$ 92.036.913,00
Valor pagado con el sistema de recargos:	\$ 59.747.936,00
Saldo a favor del demandante:	\$ 32.288.977,00
Descuento por aportes a pensión:	\$ 1.291.559,00
Total:	\$ 30.997.418,00

Por concepto de cesantías: (fol. 10. 6)

AÑO 2015	\$ 396.067
AÑO 2016	\$ 758.248
AÑO 2017	\$ 775.934
AÑO 2018	\$ 889.693
Total:	\$ 2.819.942

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que allegara certificación de las horas laboradas mes a mes por el señor Óscar Fabián Gómez Gutiérrez, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019, por cuanto, en el expediente no obraba prueba de esos tiempos, para proceder a verificar los valores reconocidos (fol. 15).

La entidad dio respuesta al requerimiento la cual milita en el folio 17 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.



El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Presupuestos que se deben verificar para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

La Sala procede a realizar el estudio de los presupuestos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto se encuentra conforme a derecho.

2.1.1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del acuerdo.

De la prueba documental obrante en el plenario, se advierte que el señor Óscar Fabián Gómez Gutiérrez, mayor de edad, actúa a través de su apoderado, Dr. Jorge Eliecer García Molina quien le confirió la facultad expresa de conciliar (fol.03.1-2 Expediente digital).

En el mismo sentido, el Director Técnico de la entidad demandada Diego Andrés Moreno Bedoya, sustituye el mandato al abogado Ricardo Escudero Torres con la facultad de conciliar supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (fol. 09. 1). De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto (fol.10.1-7). Por consiguiente, para la Sala este requisito se considera cumplido.

2.1.2. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En el *sub examine*, se evidencia que el 12 de marzo de 2018, el actor, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que solicitó, la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación (03 3-4 fol. 24-25)

Mediante Resolución No. 199 del 6 de abril de 2018, la entidad negó la reclamación administrativa presentada por el demandante (03 5-7 fol. 26-28). Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (03 9-18 fol. 29-38).

Por medio de la Resolución No. 637 del 27 de septiembre de 2018, se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, decisión notificada el 2 de octubre de 2018 (03 18-21 fol. 39-41)

Precisado lo anterior, advierte la Sala que para admitir el presente medio de control se verificó este requisito, sin embargo, se procederá hacer el conteo de términos para determinar si se configuró o no la caducidad.

En el caso de autos, se evidencia que la Resolución No. 637 del 27 de septiembre de 2018, se notificó el 2 de octubre de 2018, por lo que, a partir del 3 de octubre de esa anualidad, comenzó a correr el término de los cuatro meses de caducidad, los cuales vencían el 4 de febrero de 2019. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, este término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 25 de enero de 2019 (03. 45-48 fol. 55-56 vto), cuando habían transcurrido 3 meses y 20 días, y como la constancia de la procuraduría se expidió hasta el 7 de marzo de 2019 (fol. 03. 48), el término se reanudó el 8 de marzo de la misma anualidad, para cumplirse el plazo de caducidad el 17 de marzo de ese año, ahora como la parte actora instauró la demanda el 11 de marzo de ese año (04.1 fol. 59), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

2.1.3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para analizar este punto, considera la Sala, necesario analizar el marco normativo, las pruebas y caso concreto.

2.1.3.1. Marco normativo

En principio debe precisarse que la normativa que gobierna a los empleados públicos en materia de jornada laboral es el Decreto 1042 de 1978², norma que resulta aplicable a los empleados del orden territorial, según remisión

¹ Ley 1285 de 2009. Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

contenida en la Ley 27 de 1992³, habilitación que posteriormente fue reiterada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, norma que fue derogada por la Ley 909 de 2004, sin embargo, mantuvo vigente dicha previsión en su artículo 55, que prevé:

“Artículo 55. Régimen de administración de personal. Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley *ibídem*, establece que las disposiciones contenidas en esta norma son aplicables a los empleados de carrera administrativa de las entidades del nivel territorial, es decir, departamentos, distrito capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado en cuanto a la administración de personal y su jornada de trabajo, que las normas que rigen a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional se extienden al personal territorial, así⁴:

“(…) Se colige entonces que el régimen de jornada laboral regulado por el Decreto 1042 de 1978 también es aplicable a los empleados territoriales, que, en su artículo 33, preceptúa la jornada máxima de trabajo así:

De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Conforme a lo anterior, las actividades que sean desarrolladas de manera discontinua, intermitente o de simple vigilancia se les podrá señalar una jornada de trabajo de 12 horas diarias y hasta de 66 horas a la semana. Pero, esta Sección, en sentencia de 12 de febrero de 2015¹⁸, determinó que el límite máximo legal de 66 horas semanales solo fue previsto para las aludidas actividades,

³ Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración del personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00487-01(3603-16), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

*naturaleza de la cual **no participa la bomberil, y, por lo tanto, su jornada laboral es de 44 horas semanales**".*

(...)

*Para fortalecer lo expuesto, **la Sala ha expresado, entre otras razones, que justifican la aplicación del referido Decreto 1042 de 1978, las siguientes:** (i) la norma de carácter territorial (Decreto distrital 388 de 195124) no contiene una regulación especial de la jornada laboral para los miembros de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, más allá de unos turnos de labor; (ii) con la expedición del Decreto 1042 de 1978, el reglamento de los bomberos antes citado quedó tácitamente derogado al contrariar la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del referido Decreto, además que el límite máximo legal de 66 horas semanales solo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la que carece la de estos servidores; y (iii) la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y, como tal, tiene un límite del que no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de determinar el horario de trabajo al amparo de la aludida disposición. (Destacado de esta Sala)*

Así pues, se concluye que la jornada laboral máxima del personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, corresponde a la fijada en el Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales, bajo el entendido que, como lo indicó el Consejo de Estado, no es viable aplicar la jornada máxima excepcional de 66 horas semanales, ya que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores. Por lo tanto, el tiempo laborado por el accionante que exceda las 44 horas semanales, constituye horas extras o trabajo suplementario y por ende debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

En punto de las horas extras, los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, disponen:

“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) *El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.*
- b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) *En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.*
- e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

(...)

Artículo 37.- De las horas extras nocturnas. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que son consideradas como horas extras, aquellas que por motivo del servicio, se desarrollan por fuera de la jornada ordinaria laboral, que para el personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, es de 44 horas semanales, no obstante, en ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales, motivo por el cual, el tiempo que exceda de esta cantidad se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Frente a la jornada mixta, es decir, cuando se trabaja ordinaria o permanentemente horas extras diurnas y nocturnas, como ocurre en el presente caso, el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, consagra la forma como se remuneran estas, así:



“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerarán con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.*

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos en los siguientes términos:

“Artículo 39.-Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.

Por lo tanto, se concluye, que cuando se desarrollan labores ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se remunerarán con el recargo del treinta y cinco por ciento (35%), pero podrán compensarse con períodos de descanso; en segundo lugar, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y tiene un recargo propio diferente del estipulado para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles. Así, cuándo la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo



realizado⁵, más el correspondiente compensatorio.

Finalmente, en lo relacionado con la liquidación de cesantías, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en sus letras c) y d), dispone como factor salarial para tal efecto, los dominicales y feriados, y las horas extras, motivo por el cual, se deben tener en cuenta para su cálculo y pago.

2.1.3.2. Material probatorio

- Acta de posesión No. 29 del 15 de octubre de 2014, por medio de la cual, el demandante Óscar Fabián Gómez Gutiérrez, toma posesión del cargo de Bombero, Código 475 Grado 15, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C – UAECOB, en provisionalidad con fecha de efectividad 15 de octubre de 2014 (fol. 54).

- Derecho de petición radicado a través de apoderado judicial el 12 de marzo de 2018, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que solicitó, la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación (03 3-4 fol. 24-25)

- Resolución No. 199 del 6 de abril de 2018, la entidad negó la reclamación administrativa presentada por el demandante (03 5-7 fol. 26-28).

- Memorial radicado el 4 de mayo de 2018, por medio del cual, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (03 9-17 fol. 29-38).

- Resolución No. 637 del 27 de septiembre de 2018, se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, decisión notificada el 2 de octubre de 2018 (03 18-21 fol. 39-41)

- Certificación emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a través del cual, detalla los días y horas laboradas mes a mes durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (03 24-39 fol. 44-51) Asimismo, el salario básico percibido desde el año 2015 a 2018 (03. 39 fol 51 vto), y los recargos y devengado por todo concepto durante los años 2015 a 2018 (03. 40-43 fol 52-53 vto).

- Planillas liquidación de dominicales y festivos clasificados en horas diurnas y nocturnas laboradas (CD fol 23)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00487-01(3603-16), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

- Certificación emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la cual, detalla el salario básico percibido desde el 14 de agosto de 2018 a 31 de enero de 2019 (17. 5). Asimismo, los turnos y secciones laborados (17. 5-6). los recargos (17. 8-9) y lo devengado por todo concepto durante los años 2018 a 2019 (17. 10-12).

Ahora bien, una vez precisado que la jornada ordinaria aplicable en el presente caso, es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales y que toda labor que se haya realizado que exceda dicho tiempo, constituye horas extras o trabajo suplementario y por ende debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, es procedente analizar si la parte actora tiene derecho a los emolumentos reclamados.

En este punto, se advierte que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, estableció un sistema de turnos de 24 horas de servicio por 24 de descanso. Lo anterior, por cuanto el sistema de turnos a realizar está contenido en las órdenes del día consistentes en laborar 24 horas consecutivas, diurnas y nocturnas, seguidos por 24 horas de descanso.

Así las cosas, el actor, en una semana trabaja 4 días y descansa 3 días, equivalentes a 96 horas semanales y en la siguiente, labora 3 días y descansa 4 días que equivalen a 72 horas semanales, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes. Por lo tanto, se evidencia que el tiempo laborado superó la jornada de 44 horas semanales y 190 horas mensuales⁶. Ahora bien, restando las horas de la jornada laboral mensual (190) de las horas trabajadas al mes por el demandante (360), se tiene que laboró 170 horas adicionales, por lo tanto, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague 50 horas extras al mes, en aplicación al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, teniendo en cuenta los turnos cumplidos en la entidad.

En cuanto a las horas extras laboradas en exceso a dicho tope, la norma *ibidem* precisa que se reconocerán en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas. Así pues, como el accionante laboró en exceso 170 horas mensuales, de las cuales, como se indicó, solo pueden pagarse 50 horas extras, significa que las 120 horas adicionales se deben compensar con un día hábil por cada 8 horas de labor, lo que equivale a 15 días de descanso, que están acreditados dado que el actor descansaba 15 días al mes, razón por la cual, no hay lugar a pagar compensatorios por las horas extras referidas.

⁶ Cantidad que se obtiene de multiplicar la jornada máxima laboral: 44 horas semanales por el promedio de semanas que tiene un mes: 4,33 (52 semanas que tiene un año dividido por 12 meses del año =4.33)



De otra parte, frente a los recargos nocturnos, es claro que laboró ordinariamente 24 horas, esto es, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de 24 horas, por lo que le asiste el derecho a la liquidación de este trabajo suplementario conforme al artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, es decir, con un recargo del 35% sobre la asignación mensual, tal como lo ha venido reconociendo y pagando la entidad demandada. Sin embargo, para el cálculo de dicho valor, deben tenerse en cuenta 190 horas que equivalen a la jornada máxima mensual y no 240 horas mensuales como lo aplicó la UAECOB.

Por otro lado, en relación con la remuneración de los dominicales y festivos, se encuentra probado que la entidad ha liquidado los recargos para las horas diurnas festivas con un 200% y para las horas nocturnas festivas con un 235% (25.9), pero como se indicó anteriormente, cabe la precisión, de que dichos recargos también deben liquidarse con base en 190 horas mensuales y no 240 horas.

Respecto al descanso remunerado derivado del trabajo realizado en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, dispone que este derecho es adicional a los recargos anteriormente indicados. Sin embargo, como quedó demostrado en el plenario, como el accionante laboraba 24 horas consecutivas y descansaba otras 24, el sistema de turnos se desarrollaba en forma ordinaria y no ocasional, por lo que el descanso remunerado, se cumplió dentro de las 24 horas en que descansaba el demandante, razón por la cual, no es posible el pago de estos descansos adicionales.

2.1.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto tenemos que el demandante Óscar Fabián Gómez Gutiérrez pretende el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales a que haya lugar, con la respectiva indexación.

Es claro que la controversia existente entre las partes tiene una connotación de carácter particular y de contenido económico, y que una vez analizada la liquidación efectuada por la entidad accionada se tiene que esta tuvo en consideración el marco normativo y jurisprudencial, pues, con la propuesta conciliatoria, aportó la forma en que liquidó la prestación del actor, así (10. 7):

“1. La liquidación se efectuó a partir del 14 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019. (Desde el 15 de octubre de 2014 al 13 de mayo de 2015, el funcionario se encontraba en curso de capacitación).

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:
$$\text{Recargo festivo diurno} = \text{ABM} / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$$
$$\text{Recargo festivo nocturno} = \text{ABM} / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$$
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB
8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

De conformidad con las anteriores consideraciones no observa la Sala elemento de juicio alguno que permita concluir que la presente conciliación resulta lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona ni afecta los intereses económicos de la entidad demandada ni los derechos de la parte demandante, máxime cuando, por una parte, en la propuesta de conciliación se siguieron todos los parámetros sentados por el Consejo de Estado, y por otra, los valores que se ordenan pagar al demandante como consecuencia de dicha propuesta se hallan conforme tanto a su situación particular, como a las subreglas jurisprudenciales que sobre este caso ha formulado aquella Corporación.

En consecuencia, y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación en los términos y condiciones que se pactaron, esto es, reconociendo al actor la suma de treinta millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos **(\$30.997.418)** por concepto de horas extras y recargos nocturnos ordinarios, festivos y dominicales, diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta para ello una jornada laboral de 190 horas al mes, por el período comprendido entre el **14 de mayo de 2015 a 31 de enero de 2019**; y la suma de dos millones ochocientos diecinueve mil novecientos cuarenta y dos pesos **(\$2.819.942)** por concepto de reliquidación de cesantías, derivadas del reajuste de los aludidos emolumentos, para un total de treinta y tres millones ochocientos diecisiete mil trescientos sesenta pesos **(\$33.817.360)**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante Óscar Fabián Gómez Gutiérrez y la entidad demandada Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos -UAECOB, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

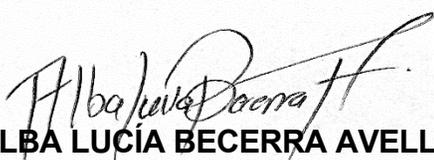
SEGUNDO: La presente providencia debidamente ejecutoriada, junto con la liquidación, presta mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, procédase a expedir las copias respectivas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al demandante, excepto los ya causados. Líquidense por secretaría.

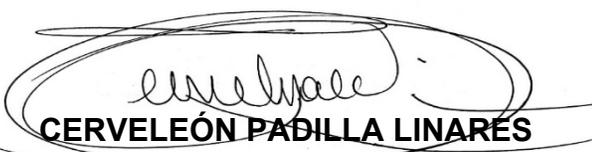
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5MbSHgDEdMmhQXsu60YHMBQ0OmeLCbLUxNxP1iGJISPg?e=8RwNqS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conciliación Prejudicial: 25000-23-42-000-2020-00118-00.

Peticionario: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA.

Conciliante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Autoridad conciliadora: PROCURADOR CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Se ha recibido en este Despacho, mediante oficio No. 001-2020 de 31 de enero de 2020, proveniente de la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Acta de Conciliación suscrita entre la parte convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) el día 30 de enero de 2020 (fls. 62 y 63) ante esa misma autoridad, con la documentación anexa a ella, en un total de 92 folios.

Por tanto, para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la **Ley 446 de 1998**, mediante el cual se adicionó como artículo 65A la **Ley 23 de 1991**, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la **Ley 640 de 2001** y el artículo 12 del **Decreto 1716 de 2009**, la Sala procede a decidir sobre la conciliación prejudicial referida, apoyada en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Afirma el peticionario que, mediante la Resolución No. 384 de 18 de marzo de 1994 (fls. 21 a 23), se hizo acreedor a asignación de retiro en condición de Mayor General ® del Ejército Nacional.

2. Dice que tal asignación ha venido siendo reajustada anualmente con la aplicación del principio de oscilación establecido en el artículo 169 del **Decreto 1211 de 1990**, especialmente entre los años 1997 y 2004 dicho reajuste se efectuó en un porcentaje inferior al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desconociendo así los artículos 14 y parágrafo 4º del 279 de la **Ley 100 de 1993** y

1º de la **Ley 238 de 1995**, ocasionando una pérdida de su poder adquisitivo, especialmente durante los años 1997 a 2002.

3. Indica que mediante sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2009, dentro del radicado 2017-597, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 2 de julio de la misma anualidad, se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, a reliquidar la asignación de retiro del ahora convocante con base en el IPC, empero, únicamente respecto de las mesadas causadas entre el 29 de junio de 2003 y el 30 de diciembre de 2004.

4. Por lo anterior, dice que elevó petición el 19 de diciembre de 2016, radicada con el consecutivo 20160107472 (fls. 6 a 18), solicitando nuevamente el reajuste de su asignación de retiro respecto de los años 1997 a 2002, la cual le fue resuelta en forma desfavorable con el **Oficio No. 107472, consecutivo No. 2017-175 de 4 de enero de 2017**, alegando ocurrencia de cosa juzgada. Mediante este acto administrativo, la entidad también le indicó que "(...) Por último, y si es de su interés, le indico que usted puede solicitar a RECONSIDERACIÓN, a través de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que su caso sea nuevamente sometido al comité de conciliación de la Entidad y si es del caso llegar a una eventual conciliación respecto de los periodos a los cuales tiene derecho, esto, con fundamento en la reiterada jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, los cuales, desafortunadamente no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento en su momento. (...)". (Se destaca). (fls. 19 y 20).

5. A raíz de la respuesta proferida y en consideración a lo señalado por las normas y jurisprudencia que regulan el asunto, el peticionario, mediante apoderado, elevó solicitud de conciliación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) el día 20 de noviembre de 2019 (fls. 1 al 57), formulando las siguientes pretensiones (fls. 6 y 7):

"1.- Declarar la nulidad del oficio CREMIL No.107472, consecutivo No. 2017-175 DEL 04 DE ENERO DE 2017, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL negó el reajuste de la base de la asignación de retiro del señor MAYOR GENERAL ® EJC. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho:

2.1.- Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a reajustar la base de la asignación de retiro reconocida al señor MAYOR GENERAL ® EJC. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, mediante RESOLUCIÓN NO. 384 DEL 18 DE MARZO DE 1994, teniendo en cuenta el IPC por favorabilidad.

2.2.- Condenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, a reliquidar, mes a mes, la asignación de retiro del señor **MAYOR GENERAL ® EJC. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, mediante **RESOLUCIÓN NO. 384 DEL 18 DE MARZO DE 1994**, teniendo en cuenta la nueva base prestacional surgida del reajuste solicitado.

2.3.- Condenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, a pagar las diferencias debidas, desde el **19 de diciembre de 2016** y hasta cuando se produzca el pago, por la reliquidación solicitada de las mesadas de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor **MAYOR GENERAL ® EJC. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**.

2.4.- Condenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, a reconocer la incidencia del reajuste solicitado sobre las mesadas futuras de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor **MAYOR GENERAL ® EJC. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**.

2.5.- Ordenar el pago de los **intereses** moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

3.- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

4.- Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192, 193, 195 del CPACA."

6. La Procuradora Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II Para Asuntos Administrativos llevó a cabo el 30 de enero de 2020 la audiencia de conciliación solicitada, en la que, en la correspondiente acta (fls. 62 y 63), se consignó al respecto:

"(…). Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que la secretaria técnica del comité de conciliación de CREMIL en reunión ordinaria del 28 de Enero de 2020, acta N° 003, sometió a consideración la conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, analizado el caso la decisión del comité fue la de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce al 100%, 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%, 3. Pago: se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 5. Costas y agencias en Derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, 6. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, 7. Los valores correspondientes en el presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación efectuada por la entidad bajo el memorando 211-025 del 30 de Enero de 2020, del cual se allega al Despacho para que haga parte integrante de la presente diligencia, quedando como valor total

a pagar el de **TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$363.152.205)** y el valor de reajuste de la asignación de retiro **CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS (sic) CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.034.755)**, quedando una asignación de retiro reajustada de **VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$22.085.552)**, lo anterior teniendo en cuenta que el período reajustado se encuentra comprendido entre las fechas del **01 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 2002 (más favorable)**; para efectos de lo anterior allego parámetro en catorce (14) folios, entendiéndose que bajo estos parámetros la conciliación es total. Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Teniendo en cuenta la facultad expresa para conciliar establecida en el poder otorgado por el convocante, acepto en su totalidad la propuesta de conciliación presentada por el respectivo comité de conciliación - CREMIL-** y aportada en esta diligencia por la apoderada de la convocada CREMIL, la cual fue transcrita en el acápite anterior. **Consideraciones del Ministerio Público:** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (Resaltado por la Sala).

Pues bien, para decidir sobre la presente conciliación extrajudicial, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

1.1. En los términos de las **Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001**, para que un asunto se resuelva a través del trámite de una conciliación se requiere:

a) Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede judicial, se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

b) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del respectivo medio de control.

c) Que se haya agotado la vía gubernativa o la reclamación administrativa del derecho, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las **Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001**, asunto que implica haber efectuado la respectiva solicitud, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

«ARTÍCULO 81 DE LA LEY 446 DE 1998. PROCEDIBILIDAD. El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.»

d) Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial o pecuniario del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, al igual que la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

1.2. Por otra parte, el artículo 70 de la **Ley 446 de 1998** modificó el artículo 59 de la **Ley 23 de 1991**, bajo los siguientes términos:

«ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.»

Igualmente, la misma ley en su artículo 73 estableció un artículo nuevo en la **Ley 23 de 1991**, así:

«ARTÍCULO 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador: contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.» (Las negrillas son fuera de texto).

1.3. Finalmente el **Decreto 1818 de 1998**, en su artículo 21 que modificó el artículo 81 de la **Ley 23 de 1991**, determinó:

«ARTICULO 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas»

2. Análisis de la Sala:

Pues bien, observa la Sala que en el asunto bajo estudio la controversia gira en torno a la procedencia de la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 a 2002, razón por la cual resulta importante para la Sala traer a colación las normas que regulan el tema, así:

2.1. En efecto, la Constitución Política, en los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217, prevé lo siguiente:

«ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

(...)

ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.»

A su turno, el artículo 1º, literal d), de la **Ley 4ª de 1992**, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", al tratar el tema del régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, previó lo siguiente:

«**ARTICULO 1.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.»

Sin embargo, la **Ley 100 de 1993**, en su artículo 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas"

De otra parte, la **Ley 238 de 1995**, "*Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993*", estableció:

«**ARTICULO 1. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:**

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias»

2.2. Así pues, teniendo en cuenta que la **Ley 238 de 1995**, al adicionar el contenido del artículo 279 de la **Ley 100 de 1993**, dispuso que las excepciones allí señaladas no implican la negación de derechos como el establecido en el artículo 14 de esta última ley, es necesario referir que éste dispone al respecto:

«ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.»

Por lo tanto, al revisar el citado artículo, se establece que el reajuste allí indicado es aplicable a las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, por lo que deberá dilucidarse si el concepto de asignación de retiro resulta equiparable a los anteriores.

Sobre este particular, la Sala encuentra que la Corte Constitucional en **Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004**; expediente D-4882, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, trazó las directrices jurisprudenciales sobre la naturaleza jurídica de la "asignación de retiro", al revisar la constitucionalidad del **Decreto Ley 2070 de 2003**, así:

«12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?»

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de 'asignación de retiro', una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. Dispone el citado decreto: "TITULO QUINTO. De las prestaciones en actividad, retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio (...) Artículo 112. Los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (sic) se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a (...). En idéntico

sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

(...)

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares. (Resalta la Sala).

De tal manera, la Sala acoge de manera integral los conceptos expuestos por la Corte en el aparte transcrito, y, en esta perspectiva, es evidente que los servidores de la Fuerza Pública no se pensionan cuando reúnen requisitos de edad y tiempo de servicio conforme a la ley, sino previo el lleno de unos requisitos legales, y se retiran para gozar de una prestación que se denomina "asignación de retiro", la cual, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez o de vejez, señalada en las normas legales para este personal, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un trabajador que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a la de las demás pensiones previstas para todos los empleados públicos y privados.

En consecuencia, las normas que regulen aspectos de esta prerrogativa y que se apliquen a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben extenderse a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía que gocen de pensión de invalidez o asignación de retiro.

No obstante, pese a la aplicación del principio de favorabilidad reconocido para las asignaciones de retiro, en desarrollo de la **Ley 923 de 2004**, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", fue expedido el **Decreto 4433 de 2004**, cuyo artículo 42 volvió a consagrar el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, así:

«ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

2.3. Del cotejo de los anteriores preceptos se puede inferir que con ocasión de la aplicación del principio de oscilación, si los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementan en un porcentaje inferior al IPC, éste aumento iría en detrimento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de que goza el personal retirado. En consonancia con lo anterior, y pese a que el método descrito constituyó una prerrogativa para estos servidores, la **Ley 238 de 1995** previó que, a pesar de que algunos regímenes estaban excluidos de las disposiciones de la **Ley 100 de 1993**, ello no implica la negación de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100 de 1993.

Por ello, se enfatiza que los regímenes salariales y prestacionales especiales prevalecen sobre los generales, de suerte que no puede hacerse una mixtura entre lo favorable de un régimen especial y lo favorable del general, ya que ello comporta una desigualdad para los servidores del régimen general. Sin embargo, en el presente caso fue el mismo legislador quien dispuso la aplicación parcial de normas generales que, en ciertas circunstancias sean más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, si éstas quedan rezagadas y, de esta forma, desmejoran sus derechos laborales y prestacionales.

Siendo consecuente entonces, el reajuste reconocido con el IPC debe liquidarse hasta el previsto en el **Decreto 4433 de 2004** -que volvió a implantar el principio de oscilación de las asignaciones del personal activo- el cual se verifica con el incremento correspondiente al año 2004, en adelante.

2.4. Pues bien, en el plenario está probado que al aquí convocante, señor Mayor General ® del Ejército Nacional Manuel Sanmiguel Buenaventura le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 384 de 18 de marzo de 1994, efectiva a partir del 1º de abril de ese año (fl. 21 al 23).

Así mismo, obra dentro del plenario copia de la petición elevada el 19 de diciembre de 2016, a través de la cual el actor solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación y pago de su asignación de retiro, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 a 2002 y en adelante (fls. 16 al 18), la cual le fue resuelta en forma desfavorable mediante el Oficio No. 107472, consecutivo No. 2017-175 de 4 de enero de 2017. (fls. 19 y 20).

Sin embargo, con base en las normas y la jurisprudencia antes citada, concluye la Sala que el peticionario sí tiene derecho a que la demandada revise los incrementos de la asignación de retiro que percibe y proceda a reajustarla con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), razón por la cual, no le asiste razón a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al haber negado la reliquidación de esta prestación en sede administrativa.

2.5. Es preciso acotar que si bien la entidad en el acto administrativo denegatorio alegó operancia del fenómeno de cosa juzgada, al haberse proferido un pronunciamiento de fondo negando el reconocimiento de los años que ahora se pretenden, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante sentencias del 28 de enero de 2009 y 2 de julio del mismo año, proferidas por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", respectivamente, también le indicó al peticionario que podía solicitar reconsideración ante la Procuraduría General de la Nación, en atención al derecho que le asiste al reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor –IPC-, por los periodos ahora reclamados, esto es, desde 1997 hasta el 2002. (Párrafo 7 – fl. 20)

Aunado al reconocimiento expreso del derecho que le asiste al Mayor General ® del Ejército Nacional Manuel Sanmiguel Buenaventura hecho por la entidad referido en el párrafo anterior, encuentra la Sala que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, no hay lugar a declarar la cosa juzgada cuando como en el sub examine, lo pretendido es el reconocimiento del monto de las asignaciones prescritas de conformidad con el IPC, dado que inciden en la cuantía de las que actualmente percibe el actor, que corresponden a mesadas diferentes y posteriores a las que se ordenaron pagar mediante las sentencias ordinarias ejecutoriadas referidas por CREMIL. La jurisprudencia en mención es del siguiente tenor:

«Como puede apreciarse, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, la decisión correspondiente tiene efectos de cosa juzgada "erga omnes", mientras con los fallos que nieguen la nulidad solicitada, la cosa juzgada solo se predica "de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó"², razón por la cual el acto administrativo válidamente podría ser demandado por una causa distinta a la que fue objeto de revisión de manera definitiva.

Ahora bien, en tratándose de controversias en materia pensional, y en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procesos en los que se discute si tuvo o no lugar el fenómeno de la cosa juzgada, cuando un pensionado en varias oportunidades solicitó ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de la pensión, ha destacado que en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada, en tanto el mismo no cobija las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente a la administración para solicitar su reliquidación, así como ante la jurisdicción previo agotamiento de los recursos correspondientes, en atención al carácter especial del derecho pensional.

El anterior criterio puede apreciarse con claridad en el auto de la Sección

¹ Consejo de Estado; Sección Quinta; C. P.: Alberto Yepes Barreiro; tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); Rad: 11001-03-15-000-2016-01696-01; Accionante: Juan Salcedo Lora; Accionados: Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro; Acción de tutela - Fallo de segunda instancia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente No. 25000-23-42-000-2012-01645-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Segunda del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2015³ (aunque existen algunos pronunciamientos en sentido similar emitidos con anterioridad⁴), que ha sido reiterado posteriormente⁵. Por la importancia de la referida providencia se traen a colación los apartes pertinentes de la misma:

"Considera la Sala que en cuanto al cambio de jurisprudencia, no es razón suficiente para sustentar que la causa petendi entre la sentencia existente y el presente proceso difiere una de la otra, por cuanto el precedente jurisprudencial, de acuerdo a lo anotado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816/2011, es el mecanismo que determina que ciertas decisiones judiciales tienen un valor vinculante para la solución de nuevos casos, lo que significa que "la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos."

⁶.

De este modo, se tiene que los precedentes judiciales sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes, iguales en cuanto a supuestos fácticos y jurídicos, sin que se consideren como hechos o razones que motivan la demanda

Hecha la anterior precisión, se tiene que i) aunque en el primer proceso judicial que promovió el señor Salcedo Lora expediente No. 2007-1026, que culminó con la sentencia de 28 de mayo de 2009, giró en torno a la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro y ii) el proceso radicado 11001-13-33-502-2013-00438-01, tiene como finalidad el reconocimiento del monto de las asignaciones prescritas de conformidad con el IPC, pues inciden en la cuantía de las que actualmente percibe, por lo tanto la excepción a la aplicación de la institución de la cosa juzgada, en materia de pensiones, aplica en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala las autoridades judiciales accionadas, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, incurrieron en defecto sustantivo por cuanto dieron un alcance distinto al artículo 189 del Código General del Proceso, pues al predicar la ocurrencia de tal fenómeno respecto de las pretensiones del accionante en el proceso 2013-00438-01, desconocieron que: i) en el proceso 2013-00438-01 el accionante no pretendió la nulidad del mismo acto administrativo demandado en el proceso No. 2007-1026-01 y ii) la demanda del proceso 2013-00438-01 tiene como sustento la reliquidación de las mesadas pensionales anteriores al 23 de marzo de 2003, no su pago, pues al no haber sido reconocidas en el proceso 2007-1026-01, la pretensión se encuentra encaminada a que se tengan en cuenta para que afecten el monto del reajuste de las demás mesadas de la asignación de retiro del actor."

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. sentencia del 22 de mayo de 2008, Rad. 85001-23-31-000-2005-00184-01. C.P. Jaime Moreno García.

⁵ 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de julio de 2015, Rad. 25000-23-42-000-2013-00485-02(1656-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. auto del 14 de abril de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 816/2011 de 1 de noviembre de 2011, Referencia: Expediente D-8473. M.P Mauricio González Cuervo. Actor: Francisco Javier Lara Sabogal.

De tal forma, esta Sala hace suyos los argumentos de la sentencia de marras, y, en vista que lo pretendido por el convocante y reconocido por la entidad en la liquidación propuesta para conciliación, son las mesadas causadas a partir de diciembre del 2012 por la incidencia que tiene el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC en los años en que este fue mayor al principio de oscilación entre 1997 y 2002 (fls. 89 a 91), esto es, aproximadamente 3 años después de la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al proceso ordinario donde se pronunciaron sobre ese reajuste prestacional del Mayor General ® del Ejército Nacional Manuel Sanmiguel Buenaventura (13 de julio de 2012 –fl. 56), no hay lugar a declarar la cosa juzgada, máxime si al revisar el fallo ordinario proferido por el Juez 20 Administrativo de Bogotá, se observa que confirma el derecho que le asistía al actor a dicho reajuste, no solo por los años 2003 y 2004, sino por los ahora conciliados⁷.

2.6. Adicionalmente, se aclara también que en esa oportunidad hubo una incorrecta aplicación del fenómeno prescriptivo, pues, al tratarse de prestaciones periódicas como el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, dada su similar naturaleza con la pensión, es imprescriptible; prescriben únicamente las diferencias de las mesadas más no el derecho; y mucho menos la incidencia de ese derecho en las mesadas futuras. Así lo precisó el Consejo de Estado, al resolver un caso de connotaciones fácticas similares, mediante sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014), donde fue demandante Luis Álvaro Mendoza Mazzeo, y también demandado CREMIL, en los siguientes términos:

«Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.

En efecto, considera la Sala de Subsección que el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el

⁷ Fl. 39. Sentencia de 28 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá; demandante Manuel Sanmiguel Buenaventura y demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

«(...)

De la lectura del cuadro anterior se advierte que en verdad existió diferencia entre los incrementos aplicados a la asignación de retiro del demandante y los incrementos realizados a las pensiones con fundamento en el I.P.C. por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con lo solicitado en la vía gubernativa.» (Negrillas propias).

índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos de «normalidad» o equilibrio.» (Resaltado para destacar).

En ese sentido, si bien es claro que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles al reconocerse el derecho a título vitalicio, el pago de las diferencias de las mesadas causadas prescribe, en los términos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad, y el escrito recibido por la autoridad competente pretendiendo este derecho interrumpe la prescripción por un lapso igual, significando que ese reclamo evita la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, que en el sub examine es el 19 de diciembre de 2012 (fl. 89) pues, la nueva petición se radicó el 19 de diciembre de 2016 (fl. 16), quedando prescritas las prestaciones anteriores.

2.7. En ese orden de ideas, en el presente asunto **se cumplen los requisitos** exigidos por la normatividad aplicable **para la procedencia de aprobación de la conciliación prejudicial** estudiada, en el sentido que:

(i) En primer lugar, **el asunto materia del acuerdo celebrado es conciliable**, dado que se trata de una solicitud de reliquidación y pago de acreencias laborales como lo son el reajuste de la asignación de retiro, cuya pretensión se tramita y decide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, **no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control** señalado, toda vez que la controversia objeto de estudio en el presente caso trata del reajuste de una prestación periódica, no es susceptible de configuración del fenómeno de la caducidad de la acción o medio de control.

(iii) También, a juicio de la Sala, **en el presente asunto se encuentra agotada la vía gubernativa**, ya que el acto que le resolvió al actor en forma desfavorable la solicitud de reajuste de la asignación de retiro al actor -Oficio No. 107472 consecutivo 2017-175 de 4 de enero de 2017 (fls. 19 y 20)- se produjo con ocasión de la petición interpuesta por éste el 19 de diciembre de 2016 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil. (fls. 16 al 18).

Sobre el particular, se observa que en el Oficio No. 107472 consecutivo 2017-175 de 4 de enero de 2017, arriba citado, no se advierte sobre la procedencia de recursos contra el mismo, razón por la cual, se entiende agotada la

vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iv) Finalmente, el valor total conciliado por las partes no lesiona ni es contrario al interés patrimonial del Estado, por cuanto, como se evidencia en la liquidación de la diferencia entre lo pagado al actor por concepto de la asignación de retiro que percibe y a lo que realmente tiene derecho con corte a enero de 2020, suscrita por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil (fls. 85 a 91), asciende a la cantidad de trescientos sesenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil doscientos cinco (\$363.152.205).

En tal sentido, al revisar el acta del acuerdo celebrado por las partes, se tiene que dicha suma -\$363.152.205- fue la efectivamente conciliada por la diferencia en la liquidación de la asignación de retiro, dado el capital adeudado al 100%, es decir, trescientos veintiocho millones ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos -\$328.165.761-, más el valor indexado al 75%, esto es, treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos -\$34.976.444- (fl. 62 reverso).

De igual forma, da cuenta la Sala que para efectos de calcular el valor real de la asignación de retiro del Mayor General ® del Ejército Nacional Manuel Sanmiguel Buenaventura, se tuvieron en cuenta los mismos factores salariales relacionados en la Resolución No. 384 de 18 de marzo de 1994 (fl. 22), que le reconoció su prestación, que a su vez son los descritos en los artículos 158 y 163 del **Decreto 1211 de 1990**, salvo el factor denominado "*prima de actividad*", que inicialmente había sido reconocido en un 33%, pero que con ocasión de la expedición del **Decreto 2863 de 2007** "*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones*", específicamente sus artículos 2º y 4º, se incrementó en un 50%, esto es, 16.5%, arrojando un valor final del 49.5%. (fl. 85).

2.8. Así mismo, para la Sala es pertinente aclarar que el pago de las diferencias por las mesadas recibidas por el actor, conciliadas en el acuerdo que se estudia, **contó con el término de prescripción de cuatro (4) años.**

En efecto, se observa dentro de la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que el pago efectivo de las diferencias arrojadas por el reajuste de la asignación de retiro comienza a hacerse efectivo desde el día **19 de diciembre de 2012** (fl. 89), es decir, dentro de los cuatro (4) años anteriores a la interposición de la petición de reajuste de la asignación de retiro (19 de diciembre de 2016 –fl. 16), por lo que se tiene que los valores conciliados por las partes son los efectivamente liquidados por la entidad teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, valor que no resulta lesivo para el interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio celebrado se encuentra ajustado a derecho y, en especial, a la normativa que resulta aplicable al presente caso, por lo que es dable para esta Sala **impartir la aprobación al Acta de Conciliación** suscrita entre el convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, el día 30 de enero de 2020, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",**

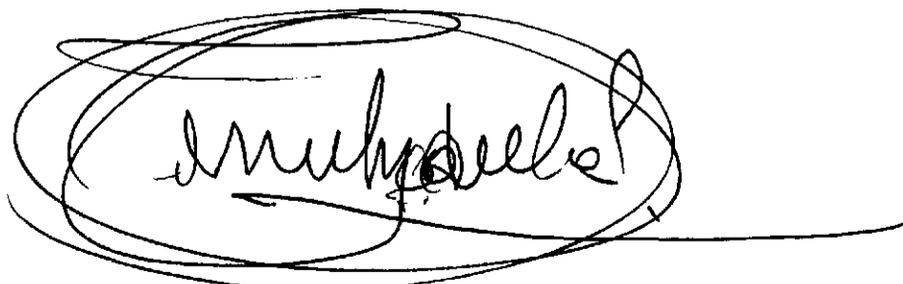
RESUELVE:

PRIMERO: Apruébase el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter laboral contenido en el Acta de 30 de enero de 2020, suscrita entre **Manuel Sanmiguel Buenaventura** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, celebrado ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

Cópiese y Notifíquese

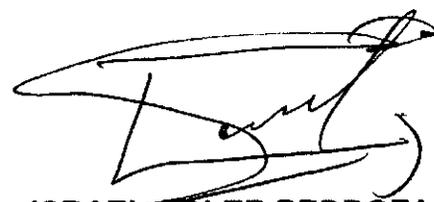
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04041-00
Demandante:	Manuel Eduardo Aljure Salame
Demandado:	Empresas Públicas de Cundinamarca ESP

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho procede a dar continuidad al proceso de la referencia, que había sido suspendido en el trámite de la audiencia inicial desarrollada el 1º de marzo de 2018, cuando se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción. (fls. 210 al 217).

A través de auto del 9 de diciembre de 2019 (fls. 230 al 234), la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, revocó el auto de marras, y ordenó continuar el trámite del proceso.

1. Cuestión previa

La parte demandada (**Empresas Públicas de Cundinamarca E.S.P.**), además de la excepción de caducidad ya resuelta, también propuso las de **inepta demanda** y la **genérica o innominada**.

No obstante, respecto a la excepción de inepta demanda, adujo que: *“Solicito muy comedidamente que se exonere de responsabilidad a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, toda vez que como quedó consignado en los argumentos de defensa, los actos administrativos fueron expedidos de forma legal y de acuerdo a los lineamientos constitucionales, (...)”*. De tal forma, advierte el despacho que al sustentar esta excepción la accionada propone es un argumento de defensa tendiente a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se declarará impróspera como excepción previa y se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

2. El numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).»* (Negritas de la Sala ahora).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04041

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

Conforme a lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 1 al 99 del expediente.

2.1. De otra parte, se **negarán por inconducentes e impertinentes** el decreto de los testimonios de Nicolás García Bustos y Luis Alberto García Chaves, así como la solicitud de interrogatorio de parte a Juan Carlos Penagos Londoño, en la medida que este no es el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad del acto administrativo acusado.

2.2. Se precisa igualmente que **no se decretarán las pruebas** relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y su adición (fls. 171 y 189), tendientes a oficiar a la Dirección de Gestión Humana de la Empresa Pública de Cundinamarca para que aporte la hoja de vida del Ingeniero Juan Carlos Penagos Londoño, y que se cite al demandante (Manuel Aljure Salame) para que absuelva interrogatorio de parte, pues, como en el párrafo anterior se precisó, este no es el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad del acto administrativo acusado.

Se **niega** la petición de oficiar a la Dirección de Gestión Humana de la entidad demandada, toda vez que el **inciso 2º del artículo 173 del CGP**, advierte: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". De esta manera, dado que la accionada no cumplió con la carga de acreditar la negativa de esa área de la misma entidad, en atender la petición del pretendido documento, este Despacho se abstiene de ordenar tal solicitud.

Así mismo, el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. Así las cosas, como en este asunto no es necesario practicar pruebas y, si bien se inició el desarrollo de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del **numeral 2º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹**, si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. (...)"

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-04041

incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final² del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara impróspera la excepción de *“inepta demanda”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 1 al 99 del expediente.

TERCERO.- No se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, ni el interrogatorio de parte solicitado por la demandada (Empresas Públicas de Cundinamarca E.S.P.), ni el documento solicitado por ésta última, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los

² Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

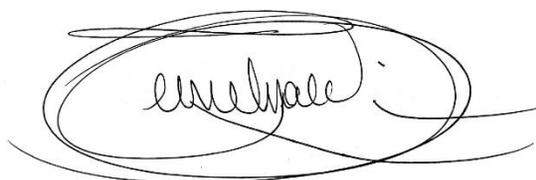
T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04041

artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jabm

³⁴ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-35-027-2017-00054-02

ACTOR: MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 5 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, observa la Sala que:

ANTECEDENTES

Manuel Guillermo Campos Guarnizo, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 022876 de 20 de mayo de 2013 y RDP 038477 de 21 de agosto de 2013, proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión y se desató el recurso de apelación confirmando la decisión, respectivamente, a fin de que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio (auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios) de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó las súplicas de la demanda, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 (CD Fl. 126 A y acta de audiencia inicial Fls. 135 al 137 vlto).

Aduce que, con fundamento en el artículo 10 del CPACA, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales suscitados en torno a la aplicación del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, acoge el criterio fijado por el órgano de cierre de esta Corporación en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 que señala que el IBL no hace parte del régimen de transición.

Una vez repartido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia mencionada, el magistrado sustanciador lo admitió por reunir todos los requisitos, a través del auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Al revisar la documental obrante en el expediente, se tiene que la demandante prestó sus servicios al Fondo Nacional del Ahorro – FNA-, desde el 2 de junio de 1971, en el cargo de Técnico Administrativo Grado 01 de la División de Afiliados y Entidades Grupo Soporte de Operaciones, según certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro (Fl. 23).

Ahora bien, como quiera que el Fondo Nacional del Ahorro fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, en virtud de la Ley 432 de 1998, “*Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*”, los servidores públicos vinculados a su planta de personal, pasaron a ser **trabajadores oficiales**, con excepción de quienes desempeñan cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales, Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos, tal como se señala en el artículo 17, así:

*“Artículo 17º.- Clasificación de los servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán **trabajadores oficiales**, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Sub-directores Generales, y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos”. (Resaltado del Despacho)*

Es decir, que conforme a la norma anteriormente citada, el demandante tenía la calidad de **trabajador oficial**, pues su cargo “Técnico Administrativo Grado 01” no se encuentra dentro de aquellos con calidad de empleados públicos.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 105, señala los asuntos que **no conocerá** la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en su numeral 4º, preceptúa:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En este orden de ideas, se observa que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del asunto que nos convoca, toda vez que la última vinculación del actor fue en calidad de trabajador oficial. En un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, al resolver un conflicto suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, indicó:

“El señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA... formuló demanda ordinaria laboral... contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES... para que se condene a los accionados a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación... teniendo como base el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, en su condición de trabajador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM”...

En el sub-examine, debe tenerse en cuenta la forma de vinculación del señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA a la empresa TELECOM...

...EL Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 transformó a TELECOM en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con lo cual sus servidores, excepto los del nivel director, asesor, fueron convertidos en trabajadores oficiales a través de un contrato ficto de trabajo, calidad ésta que mantuvo el actor hasta la fecha de su retiro de la Empresa el señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA...

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la calidad de trabajador oficial del demandante, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto, por lo tanto se fijara competencia para conocer el asunto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.”

A su vez, el artículo 138 del Código General del Proceso, al cual se da aplicación por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, **esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

¹Providencia de 28 de agosto de 2013, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 110010102000201300627 00(8294-16)

Ahora bien, el artículo 16 ibídem, preceptúa:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Al respecto se hace necesario traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 16 de noviembre de 2016, que frente al tema señala:

En esa perspectiva, la falta de jurisdicción o competencia no se trata de un vicio o irregularidad que se sanee una vez declarada; a contrario sensu, el legislador quiso expresamente que esa situación se tolerara hasta el momento en que se produce su declaratoria o, en su defecto, hasta que se profiere sentencia, en cuyo caso será nula esta.

(...)

ji) La falta de competencia funcional o subjetiva no genera nulidad del proceso hasta tanto no se declare, pero ello no quiere decir que esa ausencia de capacidad para ejercer la jurisdicción frente al caso concreto sea prorrogable porque los artículos 16 y 138 del CGP señalan expresamente que si se hubiere proferido sentencia, esta se anulará.

iii) La falta de competencia distinta a la funcional o subjetiva se puede prorrogar, es decir, habilitar por las partes. En efecto, la prórroga de la competencia consiste en el acto jurídico mediante el cual las partes en un proceso -demandante o demandado- convienen o aceptan, expresa o tácitamente, en someter un conflicto a un tribunal o juez distinto al que ha establecido en principio la ley².

(...)

iv) Una vez se advierte la falta de competencia funcional o subjetiva, lo procedente es declararla mediante auto y remitir el proceso al competente en el estado en el que se encuentre, con la aclaración y salvedad de que todo lo actuado hasta ese momento conservará plena validez, salvo que se haya dictado sentencia, en cuyo caso será procedente su anulación previa remisión del expediente al competente.

Como corolario de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción dentro del presente asunto y, por ende, la nulidad de la sentencia proferida por el *A quo* el 5 de diciembre de 2019. En consecuencia, se ordenará la remisión del mismo, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

² "La competencia es improrrogable. Está basada en razones de interés público, por lo cual su modificación no puede dejarse librada a la voluntad de las partes. Esto, que es absoluto en materia penal, admite algunas excepciones en materia civil. Especialmente en lo que se refiere a la competencia territorial, que ciertos códigos permiten modificar por convenio de las partes... Los códigos como el uruguayo, que admiten la prórroga de competencia (por razón del territorio), no solo la autorizan en el contrato (y sus posteriores modificaciones) sino que también permiten lo que en nuestro derecho se entiende por prórroga tácita, que consiste en que si el actor inicia el juicio en un juzgado incompetente (v.gr. por razón del territorio) y el demandado no opondrá la correspondiente excepción dilatoria, opera la prórroga y el juez queda convertido en competente". VÉSCOVI, Enrique "Teoría General del Proceso", Ed. Temls, 2ª edición, Bogotá. 1999, Pág. 141 y 142.

De otro lado, el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Lo actuado hasta este momento **CONSERVARÁ** validez de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 del Código General del Proceso, **EXCEPTO** la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 29 de mayo de 2018, la cual se **DECLARA** nula.

TERCERO.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), previa las anotaciones a que haya lugar.

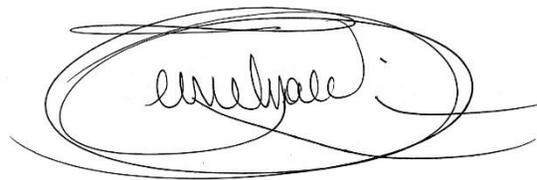
CUARTO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

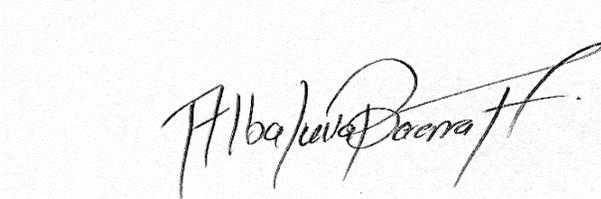
SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

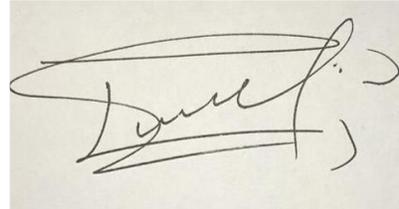
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/ yce

³**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25269-33-33-003-2018-00206-01
Demandante:	Nelly Camacho Herrera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Nelly Camacho Herrera contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró probadas de oficio, las excepciones de inepta demanda y caducidad, en el trámite de la audiencia inicial, y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Nelly Camacho Herrera, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 13 de octubre de 2015, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación tardía de las cesantías.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma, cuyo monto debe ser reajustado conforme a la ley; asimismo, que se dé cumplimiento a la sentencia, se ordene el pago de los intereses moratorios a que haya lugar y, por último, se condene en costas a la entidad demandada, en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 67 al 72 del expediente, en el trámite de la audiencia inicial, declaró probadas de oficio, las excepciones de inepta demanda y caducidad, y dio por terminado el proceso.

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01

Demandante: Nelly Camacho Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El *a quo* advierte que el oficio de 26 de febrero de 2016 es un verdadero acto administrativo, de carácter particular y concreto que definió una situación jurídica, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales de la actora. En el mismo sentido, hace referencia a la función pública como encargada de administrar los recursos de la cuenta especial Fonpremag, en virtud del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, y, al expresar que no procedía el reconocimiento económico solicitado, emitió un acto administrativo susceptible de control judicial, respecto del cual debe estudiarse el fenómeno de la caducidad.

Asimismo, precisa que como frente a la petición del 13 de octubre de 2015 no se configuró el silencio administrativo, no existe el acto ficto alegado por la demandante, y, en consecuencia, no hay lugar a hacer pronunciamiento de fondo frente a este, siendo el deber de la actora, solicitar la nulidad del acto proferido por la Fiduprevisora S.A. De igual forma, como el acto administrativo que debió demandarse se profirió el 26 de febrero de 2016 y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2017, también precisó que fue presentada por fuera de término.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto impugnado. (fl. 65. Min: 12:25 a 14:27). Aduce que la entidad encargada para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es la Nación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la fiduciaria la Previsora S.A., quien es solo la administradora de los recursos, salvo que manifiestamente hubiera expresado que actuaba en nombre y representación de esta, lo cual no ocurre en el presente caso, donde la Fiduprevisora únicamente informa que remitirá a otra entidad para que resuelva de fondo la petición.

Es decir, la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. no es el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías y, por ende, su petición frente al tema no fue resuelta por la entidad encargada; por tanto, se configuró el acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha 17 febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio del cual declaró probadas de oficio, las excepciones de caducidad e inepta demanda, y dio por terminado el proceso en el desarrollo de la audiencia inicial.

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01

Demandante: Nelly Camacho Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así, conforme a los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Fiduciaria La Previsora S.A. es competente para resolver de fondo una solicitud de reconocimiento de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de un docente.

I. Competencia de la Fiduciaria La Previsora S.A. para el reconocimiento de prestaciones sociales

A través del **artículo 3º de la Ley 91 de 1989** se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, y se dispone el manejo de sus recursos, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional» (Se resalta).

En desarrollo del canon transcrito, la Nación – Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda.¹, protocolizado mediante escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D. C. Por lo tanto, para el estudio de las obligaciones y funciones de la fiduciaria, es necesario remitirse a las disposiciones del **Decreto Ley 222 de 1983**, toda vez que era la normativa vigente al momento de la celebración del mentado contrato².

El **artículo 16 del Decreto Ley 222 de 1983** clasificaba los contratos donde una de las partes era una entidad estatal en: contratos administrativos y contratos privados de la administración; estableciendo un listado taxativo para los primeros, dentro de los cuales no se encontraba la fiducia.

Frente a los contratos privados de la administración, el mencionado artículo dispuso que sus efectos se regulaban por las normas civiles, comerciales y laborales, según sea el caso. Es así como, al ser la fiducia mercantil un contrato

¹ Se precisa que mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá, la sociedad fiduciaria la Previsora Ltda. fue transformada a Anónima. De igual forma, se recuerda que *“La nombrada fiduciaria era, para la época de la celebración del contrato, una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por tener éste más del 90% de su capital social, y sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria”*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 25 de abril de 2002, Radicación No. 1391, C.P. César Hoyos Salazar.

² El **artículo 70 de la Ley 80 de 1993**, dispone su régimen de transición, así:

“ARTÍCULO 78. DE LOS CONTRATOS, PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS EN CURSO. Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, **continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación**”. (Negrillas de la Sala).

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01

Demandante: Nelly Camacho Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

regulado por el Código de Comercio, es menester remitirse a su normatividad para analizar las obligaciones adquiridas por el fiduciario, a saber:

«ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario»* (Negrillas de la Sala).

Del mentado canon se deduce que la obligación de la fiduciaria se limita a administrar, siguiendo las instrucciones dadas por el fiduciantes, los bienes que le han sido transferidos en virtud del contrato celebrado. Aunado a lo expuesto, el **artículo 9º de la Ley 91 de 1989** dispuso que es función de la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, recocer las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, la cual podrá delegar a la respectiva entidad territorial, a saber:

«ARTÍCULO 9. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»* (Resalta la Sala).

De igual forma, es menester recordar que el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”,* disponía que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo. (...) el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*³

Asimismo, el **artículo 5º Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005**⁴, mediante el cual se reglamenta la **Ley 962 de 2005**, al regular el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, establece que el acto administrativo de reconocimiento será suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial donde se encuentra suscrito el docente:

«ARTÍCULO 5. *Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley»* (Se resalta).

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al estudiar el proceso previsto en el **Decreto 2831 de 2005**, es clara en precisar que, si bien en

³ Ciertamente es que el artículo 56 de la Ley 962 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, empero, el auto objeto de estudio fue emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última normatividad. Además, cabe precisar que el artículo 57 del actual Plan Nacional de Desarrollo dispone: *“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.*

⁴ *“Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.*

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01

Demandante: Nelly Camacho Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al FOMAG, participa tanto la Secretaría de Educación del ente territorial donde presta sus servicios el docente, como la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo; la entidad competente para el reconocimiento de las prestaciones será el FOMAG, a través del Secretario de Educación. Al respecto, se trae a colación la sentencia del 14 de marzo de 2016, Radicación No. 17001233300020130062400 (1330-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual se indica:

«Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

(...)

*Sin embargo, **ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales**, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo» (Se destaca ahora).*

Igualmente, se destaca la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, en la cual se estudia la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, frente al reconocimiento de la cesantía en el sector docente señala:

*«116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, **el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente» (Destaca la Sala).***

Así las cosas, se concluye que el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes adscritos al FOMAG, es competencia del mentado fondo, a través de la resolución de reconocimiento suscrita por el Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial, la cual ha sido previamente aprobada por la Fiduprevisora S.A.

II. Del caso concreto

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01

Demandante: Nelly Camacho Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, resolvió declarar probadas de oficio las excepciones de caducidad e inepta demanda y dio por terminado el proceso, toda vez que, a su juicio, el acto administrativo susceptible de control judicial, que decidió el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la actora, es el emitido por la Fiduprevisora S.A. el 26 de febrero de 2016. Y, de otra parte, al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre de 2017, dispuso que se encontraba configurado también el fenómeno de caducidad.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, la entidad encargada para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el apoderado de la parte demandante ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 4 y 5), es este último –FOMAG-. Por ende, no es cierto, como asegura el *a quo*, que el pronunciamiento hecho por la fiduciaria sobre el reconocimiento de la sanción por mora es el acto administrativo susceptible de control judicial.

En consecuencia, estima la Sala que ante la ausencia de una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en efecto, se configuró el silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la misma conclusión llegó el Consejo de Estado, en un caso similar al estudiado, donde la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, a pesar de ser radicada en la entidad competente para su resolución, fue remitida a la Fiduprevisora S.A. En dicha oportunidad, la Alta Corporación indicó⁵:

«26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías.

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.

28. Ahora bien, debe precisarse que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo (...)» (Énfasis de la Sala).

Así las cosas, en virtud de la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutoria de esta providencia se revocará el auto del 17 de febrero de 2020 y, en

⁵ Auto del 6 de diciembre de 2018, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Mauricio Calle Comenta, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Expediente No.: 25269-33-33-003-2018-00206-01
Demandante: Nelly Camacho Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

su defecto, se ordenará al *a quo* continuar con el trámite de la audiencia inicial, teniendo en cuenta los argumentos dados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

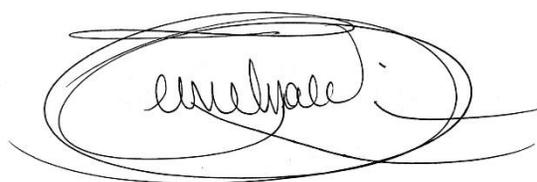
RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró probadas, de oficio, las excepciones de inepta demanda y caducidad y, en consecuencia, se ordena al *a quo* proceder al estudio de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia.

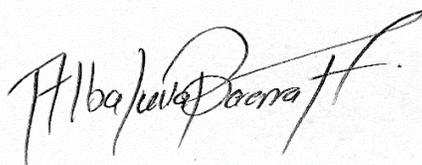
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

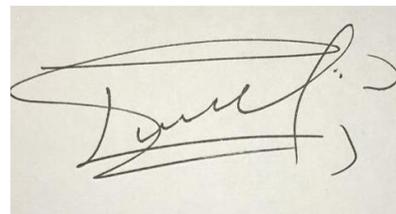
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00224-00
Demandante:	Oher Hadith Hernández Mora
Demandado:	Nación – Fiscalía General

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas, celebrado el 14 de noviembre de 2019, el Despacho incorporó los documentos obrantes en los folios 505 al 558 del plenario, contentivos de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo por alimentos de Oher Hadith Hernández contra Carlos Javier Mójica. (fls. 571 al 573 – disco compacto incluido). No obstante, de dichos documentos no se dio traslado a las partes dada la ausencia definitiva de apoderado que representara los intereses de la demandante y la ausencia en esa fecha y hora del Agente del Ministerio Público, y se citó a los interesados el día 23 de enero de 2020 para la continuación de esa audiencia. No obstante, en esa oportunidad tampoco se pudo continuar el trámite del proceso por enfermedad del suscrito (fl. 575).

Así las cosas, como las pruebas allegadas e incorporadas al proceso desde el pasado 14 de noviembre de 2019 son de índole documental y, dado que no existen pruebas por practicar, este Despacho prescinde de la audiencia de pruebas, de conformidad con el inciso final¹ del artículo 179 del CPACA. En consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que puedan descender el traslado de las pruebas incorporadas en la sesión de continuación de la audiencia de pruebas realizada el pasado 14 de noviembre de 2019, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110² del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306³ del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁵ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia

¹ **Artículo 179. Etapas.** (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁵ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00224

de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas al proceso en la sesión de continuación de la audiencia de pruebas realizada el 14 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

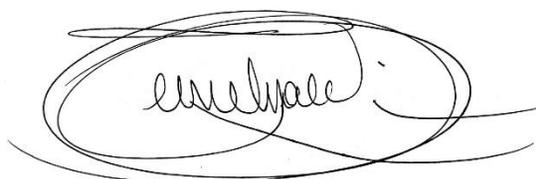
CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00224

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jabm

⁶⁴ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

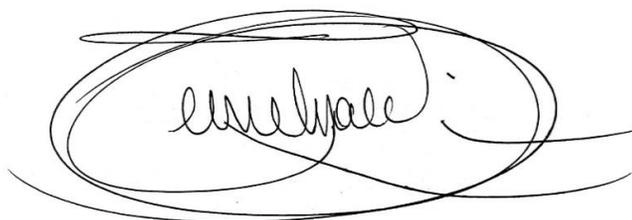
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00098-01
Demandante:	Bethy Nunila Morales Romero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

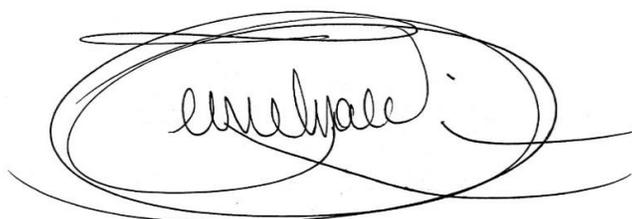
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00164-01
Demandante:	Luis Fernando López
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

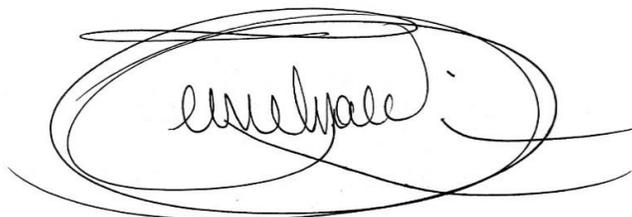
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00304-01
Demandante:	Nancy Julieth Rojas León
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

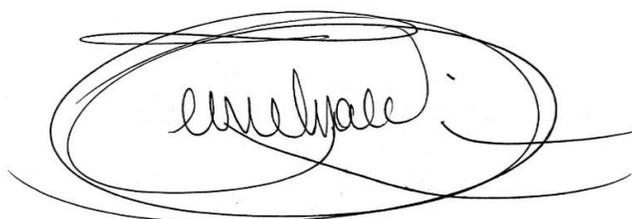
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00232-02
Demandante:	Julián Mauricio González Serrano
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

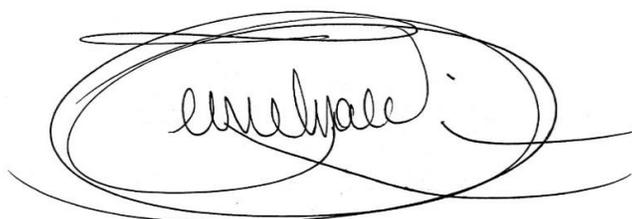
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-00160-01
Demandante:	Jairo González Moreno
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

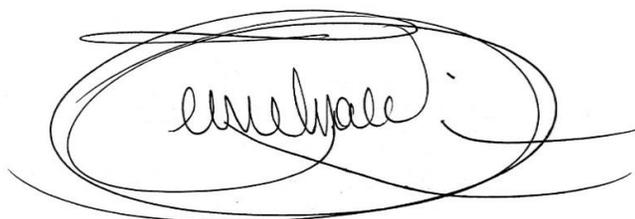
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00394-01
Demandante:	Olimpo García Barbeo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

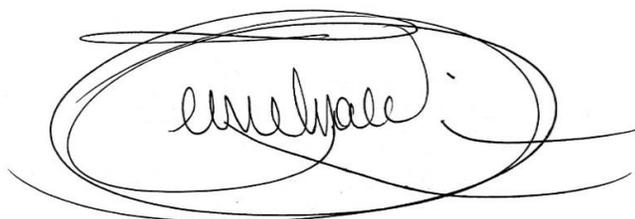
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-051-2019-00111-01
Demandante:	Ana Beatriz Ortiz Rozo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

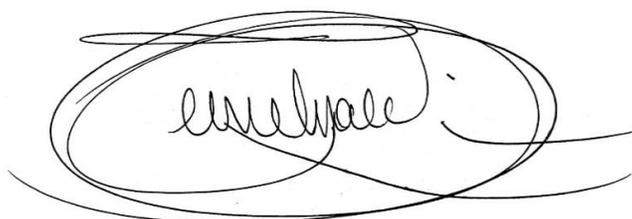
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-057-2017-00431-01
Demandante:	Fabián Alfredo Rubio Molina
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 25000-23-42-000-2019-00530-00

Demandante: JUAN DE JESÚS MESA BARRERA

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL
DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato realidas

Asunto: Corre traslado de informe

En la audiencia de pruebas ceblrada el pasado 30 de octubre de 2020, el Despacho accedió a la solicitud de la apoerada del IDIGER, en el sentido de que se le permitiera al Director de esta entidad presentar un informe escrito sobre el tema materia de controversia en el presente asunto. Dicho informe fue allegado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE** correr traslado del informe mencionado a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días. En caso de que haya pronunciamiento al respecto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Si no se hiciere ninguna manifestación de la prueba mencionada, córrase traslado a las partes para que **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes**, luego de vencido el término del traslado del informe. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Para consultar el expediente, se puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/layo-uts/15/onedrive.aspx?id=%2fpersonal%2fs02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co%2fDocuments%2fDOCUMENTOS%2fESTANTE+VIRTUAL%2fORDINARIOS%2fPRIMERA+INSTANCIA%2fPROCESOS+2019%2f25000234200020190053000+JUAN+DE+JESÚS+MESA&FolderCTID=0x0120009092CA8E1881AF4A920B0A37DA0E301B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRECCIÓN SENTENCIA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00061-01
Demandante: **JAIRO GARCÍA LOPERA**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Corrección de sentencia.

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del auto proferido por el Juez Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 210), Despacho que asumió el proceso donde se dictó la Sentencia, la cual fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, en el cual le solicita a la Sala aclarar la sentencia de segunda instancia que se profirió en el asunto, ya que se consignó erradamente la fecha de la providencia del *A quo*, que fue objeto de recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, esta Sala advierte que las sentencias judiciales en firme gozan del atributo de la cosa juzgada, como instituto procesal que las dota de inmutabilidad, vinculatoriedad y ejecutoriedad. Por lo tanto, el juez no puede modificarla pues ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento jurídico trae, de manera excepcional, una posibilidad de modificarlas en aspectos no sustanciales. Ello es posible a través del mecanismo procesal de la **corrección de sentencia**, consagrado en el artículo 286 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la corrección, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, **la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”¹. (Resalta la Sala).*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la corrección de sentencia es un mecanismo instituido para enmendar errores de tipo aritmético o para corrección de palabras que influyan en el entendimiento de la parte resolutive, de tal forma que se refiere a equivocaciones de tipo formal que no inciden de ninguna manera en el fondo de lo decidido en la providencia. Con este mecanismo, se pretenden subsanar yerros en la la parte resolutive de la sentencia y no se acompasen con lo expuesto en la parte motiva de la decisión esta. Además, según lo dispone el artículo 286 del CGP, ello puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, a saber:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*
(Negrilla por fuera del texto).

I. CASO CONCRETO.

En el presente caso, evidencia la Sala que en la sentencia proferida en segunda instancia por esta Sala de decisión, existió un error en el acápite “I. ASUNTO” y que influye en lo que se dispuso en la parte resolutive. Esto es así, porque se consignó equivocadamente la fecha de la decisión del *A quo*, objeto del recurso de apelación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 13 de diciembre de 2016, exp. No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

En efecto, en la sentencia proferida por la Sala se indicó que la fecha de la providencia de primera instancia era de 31 de mayo de 2016, cuando la fecha correcta es **30 de octubre de 2015**, única referencia que se hizo respecto a la fecha. Además, en el numeral primero de la parte resolutive se decidió “**CONFIRMAR la sentencia impugnada**”, lo que da lugar a equívocos sobre la decisión impugnada.

Por lo tanto, al haber sido advertido este error por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el acápite “**I. ASUNTO**” de la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferida por esta Subsección en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

*Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte demandante** (fls. 156 a 161 vto) contra la sentencia proferida el **30 de octubre de 2015**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Descongestión de Bogotá** (fls. 137 a 152), que **negó las pretensiones de la demanda**.*

SEGUNDO: Entiéndase para todos los efectos, que la fecha del fallo de primera instancia que fue objeto del recurso de apelación, es **30 de octubre de 2015**.

TERCERO. En firme este auto, déjense las constancias del caso y remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335030-2015-00287-02
Demandante: LOMBARDO NIÑO SUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la **entidad ejecutada** (fls. 186 a 187) y del **ejecutante** (fls. 188 a 189), contra el auto de 20 de mayo de 2019 (fls. 182 a 184) por medio del cual el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 2 a 8) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá el 15 de febrero de 2008 (fls. 10 a 25), confirmada por este Tribunal el 23 de julio de 2009 (fls. 26 a 38), que ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo todos los factores salariales.

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$18.339.693**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 003722 de 9 de agosto de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación del demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron tal como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 (fls. 60 a 63), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.339.693**, por concepto de los **intereses moratorios** reclamados, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 65 a 66), el cual fue decidido confirmando el auto (fls.69 a 70).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 31 de mayo de 2016 (fls.137 a 138) y ordenó seguir adelante la ejecución **por el monto señalado en el mandamiento de pago**. La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante sentencia de 7 de diciembre de 2017, lo confirmó (fls. 150 a 159).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$18.339.6936** (fls. 170 a 172), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, señalando que la liquidación de los intereses moratorios, no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo señalado en las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE. Así mismo, que debe tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en la que manifestó: *“la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas”*.

A través de auto de 27 de agosto de 2018 (fl. 176), el A quo no dio trámite a la objeción presentada por la UGPP, como quiera que fue presentada de manera extemporánea.

3. EL AUTO APELADO (fls. 182 a 184). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$12.821.662.36**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito bajo los parámetros del CCA, sin embargo, las sumas sobre las que hizo el cálculo no corresponden a las canceladas por la entidad, y tampoco efectuó los descuentos por concepto de salud, razón por la cual, no aprobó la liquidación.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre un capital de **\$25.296417**, para el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, y aplicó la fórmula financiera a la tasa moratoria, que arrojó la suma de **\$16.151.826** por concepto de intereses moratorios menos los descuentos en salud por el valor de **\$3.330.163.64**, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$12.821.662.36**.

4. RECURSOS DE APELACIÓN.

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 186 a 187) interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual, señaló que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, en consonancia con las **Circulares 10 y 12 de 2014** proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, que debe tenerse en cuenta que en el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de **fuerza mayor**, lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios, razón por la cual, solicitó revocar el auto que aprobó la liquidación de crédito.

Por lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$5.310.009.20** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe bajarse la liquidación al valor por él mencionado.

El apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** (fls. 188 a 189), igualmente interpuso recurso de apelación, manifestando que **no comparte la posición del A quo respecto al ingreso base de liquidación**, por cuanto, al revisar la liquidación efectuada por la UGPP, se aprecia que se liquidó un capital insoluto por un valor

de \$27.391.107 y por concepto de indexación la suma de \$4.691.846.53 y el valor de los descuentos en salud por \$3.330.163.64, cuyo cálculo debe ser la sumatoria del capital e indexación que arroja la suma de \$32.082.953.23 valor que debe aplicarle los descuentos en salud y da como resultado final \$28.752.789.89 como capital para calcular los intereses.

No obstante, el ejecutante para calcular los intereses moratorios el valor de \$25.164.438.98 que corresponden al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria.

Adicionalmente no comparte la directriz de efectuar descuento por aportes a salud al capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues no tiene nada que ver con el valor real correspondiente a la base de liquidación de los intereses moratorios con que se debe liquidar, y agrega, que el capital varía mes a mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales.

Por otra parte, señaló que la liquidación del crédito parte de la base de liquidación de cada mes, correspondiente a la mesada pensional, y se liquida de acuerdo con el interés bancario corriente, para calcular el interés y obtener la tasa de mora del mes correspondiente, teniendo en cuenta que la mesada pensional es percibida cada mes, y por ende, el porcentaje a aplicar debe ser el del mes correspondiente, sin que se liquide una tasa de interés de mora periódica diaria.

La ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 014861 de 15 de mayo de 2019 (fls. 193 a 197) suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo sexto de la Resolución No. UGM 003722 de 9 de agosto de 2011, en el sentido de reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor del señor Lombardo Niño Sua, un valor de **\$3.319.542.70**, sin que obre dentro del expediente constancia de su pago.

El A quo, mediante proveído de 28 de octubre de 2019 (fl. 199) concedió en el efecto diferido los recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está

plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, en consonancia con las **Circulares 10 y 12 de 2014** proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o si, se configuró una causal de **fuerza mayor por la liquidación forzosa de Cajanal**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionarla, en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

De otra parte, los **descuentos para salud** tienen una regulación legal, a la cual se debe acudir para determinar si se deben o no hacer los descuentos respectivos cuando no se dice nada al respecto en la sentencia proferida en el proceso ordinario, por lo cual se realizará el estudio correspondiente, con el fin de determinar la base a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con el estudio de la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 15 de febrero de 2008, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...).”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasán anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negritas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena. (Negritas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al indicar que para efectos de liquidación se debe tomar un capital indexado con mesadas posteriores, pues se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se

debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación

es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(...)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del Dr. Ramiro Pazos Guerrero en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 003722 de 9 de agosto de 2011**, la cual arrojó la suma de **\$25.164.438.98** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 49 a 55), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.607.953.63**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$22.556.485.35**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **13 de agosto de 2009, hasta el 31 de enero de 2012**, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
13/08/09	31/08/09	19	27,98%	0,0676%	\$ 22.556.485,35	\$ 289.725,02
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 22.556.485,35	\$ 457.460,56
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 22.556.485,35	\$ 441.676,43
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 22.556.485,35	\$ 427.428,80
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 22.556.485,35	\$ 441.676,43
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.556.485,35	\$ 415.466,04
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 22.556.485,35	\$ 375.259,65
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.556.485,35	\$ 415.466,04
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 22.556.485,35	\$ 383.376,45
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 22.556.485,35	\$ 396.155,66
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 22.556.485,35	\$ 383.376,45
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 22.556.485,35	\$ 387.484,51
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 22.556.485,35	\$ 387.484,51
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 22.556.485,35	\$ 374.985,01
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 22.556.485,35	\$ 370.260,97
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 22.556.485,35	\$ 358.317,06
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 22.556.485,35	\$ 370.260,97
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 22.556.485,35	\$ 403.157,72
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 22.556.485,35	\$ 364.142,46
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 22.556.485,35	\$ 403.157,72
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 22.556.485,35	\$ 436.467,35
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 22.556.485,35	\$ 451.016,26
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 22.556.485,35	\$ 436.467,35
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 22.556.485,35	\$ 472.259,80
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 22.556.485,35	\$ 472.259,80
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 22.556.485,35	\$ 457.025,61
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 22.556.485,35	\$ 489.339,68
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 22.556.485,35	\$ 473.482,67
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 22.556.485,35	\$ 489.265,43
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 22.556.485,35	\$ 501.036,20
Total Intereses						\$ 12.524.938,61

Así mismo, a folio 193 obra copia de la Resolución No. RDP 014861 de 15 de mayo de 2019 emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo sexto de la Resolución No. UGM

003722 de 9 de agosto de 2011, en el sentido de reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor del señor Lombardo Niño Sua, un valor de **\$3.319.542.70**. Sin embargo, no existe constancia de su pago, por lo cual, en caso de ser acreditado, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por lo cual, por ahora no se ha acreditado el pago de dicha obligación.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 12.524.938.61**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

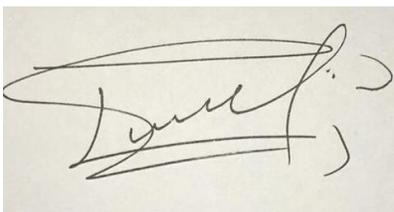
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 8 de octubre de 2019, el cual quedará así:

***PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de doce millones quinientos veinticuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con sesenta y un centavos M/cte (\$12.524.938.61).*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2015-02081-00
Demandante: ALCIRA MEJÍA SÁNCHEZ
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **29 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; salgadoeslava@yahoo.com, dmdugpp@gmail.com, coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co, abogadakastterinelc@gmail.com, pilagalvis1@gmail.com y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2015-02492-00
Demandante: PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 153 vto), el 18 de noviembre de 2020 (fls. 232 a 257) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 (fls 209 a 221), notificada el 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Exp: 250002342000-2016-05617-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-**2015-03392**-00
Demandante: DIEGO RICARDO QUINTERO MARTINÉZ
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y FONDO
FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –
FONADE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **29 de enero de 2021 a las 3:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificaciones.judiciales@fonade.gov.co, linamendoza@presidencia.gov.com, guserlop@gmail.com, juanpaov@gmail.com, notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Exp: 250002342000-2016-05617-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2015-04172-00
Demandante: ISAAC FORIGUA MOJICA
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 196 vto), el 14 de septiembre de 2020 (fls. 348 a 355) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 (fls 327 a 341), notificada el 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2015-06444-00
Demandante: MARTHA MARGARITA OROZCO GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 184), el 12 de agosto de 2020 (fls. 348 a 356) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 (fls. 342 a 356), notificada el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-00632-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 56 vto), el 16 de octubre de 2020 (fls. 455 a 457) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 (fls. 428 a 445), notificada el 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00347-01
Demandante: MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Ordena devolver expediente al juzgado de origen

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de auto, el Despacho observa que se profirió sentencia el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 125 a 140), la cual fue objeto de recurso de **apelación por la entidad demandada**, esto es, la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.147 a 149), el cual fue concedido por el A-quo ante el Superior, sin advertir que el abogado que interpuso la alzada, Dr. César Augusto Contreras Suárez, no se encontraba reconocido dentro de las diligencias para actuar, ni aportó el poder que lo facultara para ello.

Así las cosas, **se ordena devolver el expediente** al despacho de origen, para que adopte la decisión pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-01987-00
Demandante: EDISON FABIÁN SUÁREZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 117), el 19 de agosto de 2020 (fls. 262 a 280) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 (fls 238 a 251), notificada el 3 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-02006-00

Demandante MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN

Demandado: NACIÓN. RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, que mediante providencia del 30 de octubre de 2019 (Fls. 73-73 vlt), señaló que hace falta la firma de uno de los Magistrados de este Tribunal.

Al respecto, el despacho observa que la firma que hace falta es la de la **Dra. Patricia Afanador Armenta**, quien ya no es Magistrada de ese Tribunal, porque como se puede observar en el acta, dice "*Ausente con excusa*", "*Ex magistrada*", por consiguiente, ella ya no hace parte de esta Corporación y hasta donde se tiene conocimiento, se encuentra laborando en la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por lo que no es posible en este momento solicitarle que indique si está o no impedida.

Por lo anterior, respetuosamente se dispone devolver las diligencias al H. Consejo de Estado, no obstante lo cual, el suscrito está atento a obedecer cualquier decisión que esa Alta Corporación pueda adoptar, con lo cual de ninguna manera se quiere desconocer sus órdenes, no obstante lo cual, se considera que no es viable pedirle en estos momentos a la Dra. Afanador Armenta que manifieste si está o no impedida, por las razones consignadas, y porque si dijera que no lo está, tampoco podría conocer el asunto.

En consecuencia se dispone que la Secretaría General remita el expediente en forma inmediata, dada la antigüedad del procesos, previas las constancias del caso. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lsc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-**2016-03248-00**
Demandante: RODRIGO ALBERTO TORRENTE VALDÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: **Niega concesión de apelación por extemporánea.**

ASUNTO:

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 42 vto), el 23 de noviembre de 2020 (fls. 254 a 256) interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (fls 240 a 244 vto), notificada el 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, se observa que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

Señala el apoderado, que para apelar una sentencia se tienen 10 días, que se cuentan a partir de la notificación, como lo señala el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

En este caso la sentencia se notificó por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020, como obra a folios 245 a 253, es decir que los 10 días vencieron el 20 de noviembre de 2020, no obstante lo anterior, la apelación fue presentada el 23 de noviembre del mismo mes y año (fls. 254 a 256).

No se puede dar aplicación al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, toda vez que se refiere a las notificaciones personales, y las sentencias no se deben notificar en forma personal, de acuerdo con el artículo 290 del CGP, el cual señala:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Adicionalmente, no es aplicable el citado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entre otras, a las entidades públicas, conforme al auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, M.P Dr. Martín Bermúdez Muñoz dentro del proceso de reparación directa bajo radicado No. 11001032600020190016900 (65202), Actor: Carbones El recreo S.A.S, Demandado: Agencia Nacional de Minería, donde indicó:

“(…)

7.- Advierte el despacho que “el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la

notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos” (Resalta la Sala).

Así las cosas, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citada, no se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, porque fue presentado en forma extemporánea.

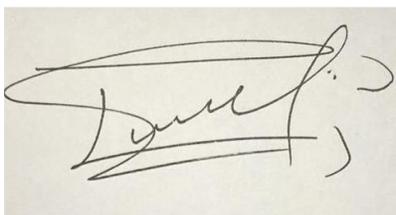
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 8 de octubre de 2020, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría de esta Subsección liquídense las costas procesales, de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-05921-00
Demandante: TATIANA DEL PILAR ALVARADO CÁCERES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, el 30 de julio de 2020 (fls. 350 a 367) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 (fls 333 a 340), notificada el 16 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

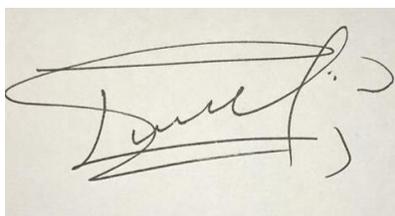
Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con C.C. No. 53.030.971 y T.P. No. 222.237 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 349.

Se niega la solicitud de copias de la sentencia de primera instancia solicitadas por la empresa Icarus.com.co, toda vez que no acreditó vinculación con el Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de operador de vigilancia, como lo afirmó, y por ende no se cumplen los requisitos previstos en el art. 114 del C.G.P., que se debe interpretar en armonía con el art. 123 Ibídem, es decir que solamente las partes,

los apoderados y los dependientes, y las demás personas allí señaladas pueden revisar los expedientes, y con la expedición de las copias solicitadas, sería tanto como permitir la revisión de un expediente por una persona no autorizada.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-00226-00
Demandante: ROSALBA PARRA DE LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **5 de febrero de 2021 a las 2:15 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al Dr. MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 162.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a consuelotoledoleon@gmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jgomez@cremil.gov.co, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 25000-23-42-000-2017-00226-00
Demandante: ROSALBA PARRA DE LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible en los folios 270 a 274 del expediente, la parte demandante solicita la medida cautelar de pago provisional de la sustitución de la asignación de retiro, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, córrase traslado de la medida cautelar por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que manifieste lo que estime oportuno.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 8 del artículo 209 del C.P.A.C.A. tómese copia del escrito mediante el cual se solicita la medida cautelar, con el fin de que sea tramitado en cuaderno independiente, toda vez que fue anexado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-04953-00
Demandante: ROBERTO GUTIÉRREZ RONDÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **29 de enero de 2021 a las 2:45 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder visible a folio 183.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a abez.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; elimelecjunco@gmail.com, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-05097-00
Demandante: YANETH MARÍA JIMÉNEZ SOLANO
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se convoca a las partes para el **12 de febrero de 2021 a las 3:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia y del recurso de apelación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, esto es, a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, kellyeslava@statusconsultores.com, tramiteslegales@fac.mil.co, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2018-01090-00
Demandante: CARLOS JULIO ROMERO ANTURY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 123), el 4 de diciembre de 2020 (fls. 150 a 156) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 (fls 137 a 143), notificada el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2018-02183-00

Demandante: PABLO AMAYA TARAZONA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 31vto), el 31 de enero de 2020 (fls. 59 a 65) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de enero de 2020 (fls. 48 a 57), notificada en estrados, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Exp: 250002342000-2016-05617-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-00829-00
Demandante: ALBA NURY MARTÍNEZ BARRERA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 128), el 1 de julio de 2020 (fls. 229-240) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 (fls 214-221), notificada el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-04143-00
Demandante: NELLY PARRA CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 551 vlto), el 1 de diciembre de 2020 (fls. 675-684) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 (fls 634-664 vlto), notificada el 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-03606-00
Demandante: DIANA ISABEL SILVERA BERRIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 194 vlto), el 3 de diciembre de 2020 (fls. 392-395) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 (fls 373-382), notificada el 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-05130-00
Demandante: MARÍA VICTORIA ARENAS LEYVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 193 vltto), el 20 de noviembre de 2020 (fls. 310-327) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (fls 373-382), notificada el 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2019-00150-00
Demandante: GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 26 vlt), el 6 de noviembre de 2020 (fls. 159-164¹) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 (fls 135-146), notificada el 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

¹ Expediente Híbrido.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2016-03978-00
Demandante: DIANA ROCÍO ROJAS LASSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 160 vlto), el 19 de noviembre de 2020 (fls. 322-327 vlto) interpuso oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (fls 296315 vlto), notificada el 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**